



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS, EN
EL EXPEDIENTE N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE– CAÑETE.2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ANTHONY STEVE BORJAS PERALES

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Huayón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

Anthony Steve Borjas Perales

DEDICATORIA

A mi madre:

Por ayudarme alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A mis abuelos:

Razón y motivo para salir adelante y cumplir con todos mis sueños.

Anthony Steve Borjas Perales

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, aumento de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, aumento de alimentos y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on food increase according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01 of the Cañete Judicial District 2018. It is qualitative, quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, food increase and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. MARCO TEÓRICO	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La jurisdicción.....	16
2.2.1.1.1. Conceptos.....	16
2.2.1.1.2. La Jurisdicción en Ámbito Constitucional Peruano	18
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	22
2.2.1.2. La competencia	24
2.2.1.2.1. Conceptos.....	24
2.2.1.2.2. Tipos de Competencia.....	25
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.3. El proceso.....	29
2.2.1.3.1. Conceptos.....	29
2.2.1.3.2. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica del Proceso.....	31
2.2.1.3.2.1. Teorías Iusprivatistas	31
2.2.1.3.2.2. Teoría del Cuasi-Contrato	32
2.2.1.3.3. El Proceso como Relación Jurídica	32
2.2.1.3.4. El Proceso como situación Jurídica	33
2.2.1.3.5. El Proceso como Institución Jurídica.....	33

2.2.1.3.6. Teoría de los Presupuestos Procesales	34
2.2.1.3.7. El Fin del Proceso.	36
2.2.1.3.7.1. Teoría Subjetiva	36
2.2.1.3.7.2. Teoría Objetiva.....	36
2.2.1.3.7.3. Teoría Mixta.....	37
2.2.1.3.7.4. Teoría de la Pretensión.....	37
2.2.1.3.8. Funciones.	38
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	38
2.2.1.4.1. Justificación terminológica de garantías procesales	44
2.2.1.5. El debido proceso formal	48
2.2.1.5.1. Nociones	48
2.2.1.5.2. El Debido Proceso Formal en el Perú	49
2.2.1.5.3. Elementos del debido proceso	51
2.2.1.6. El proceso civil.....	54
2.2.1.6.1. Conceptos desarrollados por la doctrina procesal sobre proceso civil	55
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo	59
2.2.1.8. El aumento de alimentos en el proceso sumarísimo	60
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	61
2.2.1.9.1. Nociones	61
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.10. La prueba.....	61
2.2.1.10.1. En sentido común.....	63
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	63
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	64
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.	64
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	65
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	65
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en le proceso judicial en estudio	67
2.2.1.10.7.1. Documentos	67
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte	68
2.2.1.10.7.3. La testimonial	69
2.2.1.11. La sentencia	69

2.2.1.11.1. Conceptos.....	69
2.2.1.11.2. La Sentencia en el ámbito Doctrinario.....	70
2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	73
2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia.....	74
2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	74
2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal	74
2.2.1.11.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	75
2.2.1.11.5.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho .	75
2.2.1.11.5.2.2. Funciones de la motivación	76
2.2.1.11.5.2.3. La fundamentación de los hechos	77
2.2.1.11.5.2.4. La fundamentación del derecho	77
2.2.1.11.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	77
2.2.1.11.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa	78
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	80
2.2.1.12.1. Concepto	80
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	81
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	81
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	82
2.2.1.13. La Apelación en el proceso de Aumento de Alimentos	83
2.2.2.1.13.1. Nociones	83
2.2.1.13.2. Regulación de la Apelación	83
2.2.1.13.3. La Apelación en el proceso de aumento de alimentos	83
2.2.1.13.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	84
2.2.1.14. Los Sujetos del Proceso	84
2.2.1.14.1 El Juez.....	84
2.2.1.14.2 La parte procesal	84
2.2.1.14.2.1. El demandante	85
2.2.1.14.2.2. El demandado	85
2.2.1.15 La pretensión.....	86
2.2.1.15.1 Definiciones	86
2.2.1.15.2 Regulación	86

2.2.1.15.3. Elementos de la pretensión.....	86
2.2.1.15.4. Acumulación de pretensiones	87
2.2.1.15.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	88
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	89
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	89
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar Aumento de Alimentos	89
2.2.2.2.1. El Derecho de Familia	89
2.2.2.2.1.1. La Familia en la Constitución Política del Perú	90
2.2.2.2.2. Los alimentos	92
2.2.2.2.3. Aumento de Alimentos.....	95
2.2.2.2.4. El derecho de alimentos en la Normativa Nacional e Internacional.....	96
2.2.2.2.5. La obligación alimenticia.....	97
2.3. MARCO CONCEPTUAL	99
3. METODOLOGÍA	105
3.1. Tipo y nivel de investigación	105
3.2. Diseño de investigación	105
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	106
3.4. Fuente de recolección de datos	106
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	106
3.6. Consideraciones éticas	107
3.7. Rigor científico	108
IV. RESULTADOS	109
4.1. Resultados	109
4.2. Análisis de los resultados	160
V. CONCLUSIONES	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	170
Anexo 1 Operacionalización de la variable	177
Anexo 2 Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	182
ANEXO 3 Declaración de Compromiso Ético	194

ANEXO 4 Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia 195

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	109
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	109
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	119
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	133
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	136
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	143
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	153
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	156
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	156
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	158

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Respecto en el ámbito internacional:

En el contexto internacional: En Colombia, el constitucionalista Uprimny citado por Sánchez (2013) indicó que: “La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles”. Por otro lado el investigador Sánchez (2013) indica que existen múltiples cuestionamientos en el sistema judicial de Colombia, referidos sobre la operatividad del sistema, sus recursos, falta de transparencia, además de que existen pocos diagnósticos serios que muestren realmente lo que sucede.

En Argentina, el sistema de justicia según Berizonce (s. f.) presenta los siguientes problemas: 1) La defectuosa regulación de la organización judicial, que respecto de sus reglas constitucionales, no aseguran adecuadamente la independencia del Poder Judicial; la mejor selección de jueces; una carrera judicial- estructurada en bases racionales; la inamovilidad sin perjuicio de la itinerancia por razones de mejor organización; un régimen de contralor efectivo, que asegure la responsabilidad de los jueces; la participación popular en las distintas etapas (planificación, seguimiento y control). En cuanto a la normatividad orgánica, por no establecer una adecuada distribución y emplazamiento geográfico de los órganos; un equilibrado reparto y adjudicación de la competencia material, incluyendo los fueros u órganos especiales; y organización eficiente del Ministerio Público. 2) Insuficiencia o aprovechamiento irracional de la infraestructura (medios materiales), 3) Inadecuada planificación del debate judicial, 4) Defectuosa organización del despacho judicial, 5) Insuficiencia del sistema de asistencia jurídica, 6) Defectuosa formación profesional de los operadores y auxiliares, 7) Ineficiencia de los mecanismos de contralor.

Respecto al Perú:

Quiroga (s. f.) sostiene que como en cualquier otro país, la administración de justicia tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, también en la composición del proceso como una estructura formal, entre otros, resaltando que uno de los factores de las crisis de la administración de justicia, es la capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo; asimismo indica: En materia de administración de justicia, la vulneración de derechos fundamentales especialmente en el Perú-se delimita en el ámbito del derecho al debido proceso legal o a la tutela judicial efectiva, a través del respeto tanto en la forma como en el fondo de aquellos elementos mínimos para que el proceso sea justo y con un resultado razonable (...), la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable. (...) (p.303).

Además de lo señalado, Lampadia (2015) indica que en los últimos años en el sistema judicial se ha presentado un fenómeno de corrupción, que “vincula a fiscales, jueces y policías con mafias organizadas de usurpación de tierras o inmuebles, de construcción civil o de proveedores y autoridades de gobiernos sub nacionales, o de narcotráfico o minería ilegal, o de todas esas actividades combinadas”, y que entre los casos más notorios de corrupción se encuentra el caso del ex presidente regional Cesar Álvarez, en Ancash, que incluyó a fiscales y jueces dedicados a archivar denuncias en su contra, otro caso es el de Rodolfo Orellana, que no podía actuar sin la participación de fiscales, jueces, notarios y registradores.

El Poder Judicial, ante la ciudadanía, en un porcentaje del 62% en Lima y 49% en el interior del país la percibe como la institución más corrupta del país, según la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012 de Proética, elaborada por Ipsos; ante esta situación el Poder judicial, quien tiene potestad de administrar justicia, tiene el reto de luchar contra la corrupción y limpiar su imagen. (Lampadia, 2015)

En el ámbito local:

Actualmente la Corte Superior de Justicia de Cañete, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecemos a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Cañete.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Aumento de Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró FUNDADA la demanda; sin embargo la sentencia ha sido apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió CONFIRMAR la sentencia emitida en la primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 14 de Noviembre 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 18 de Julio 2018, transcurrió 1 año, 8 , meses y 4 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Aumento de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Aumento de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- ✓ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- ✓ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Este trabajo se justifica debido a que surge de las evidencias existentes en la administración de justicia, tanto en el ámbito internacional y nacional, en donde revela deficiencias en el sistema judicial, resaltando en el Perú, la corrupción, como uno de los factores que trae consigo una mala administración de justicia y de esto una mala imagen a la institución judicial, lo cual genera para la ciudadanía desconfianza en el Poder Judicial, por ser la institución que administra justicia.

El problema que sufre nuestra Administración de Justicia, y que afecta a toda la sociedad, no viene de ahora, ni mucho menos. Viene de lejos. De muy lejos. Porque a la Justicia se le ha ido dejando de lado de forma reiterada, como si se tratara de un patito feo que nadie quiere acoger. Por ello, hay que señalar que no existen culpables actuales concretos de la situación. Sería injusto, por lo que debe de realizarse un cambio de política, una reforma constitucional en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, en primer lugar, están los mismos jueces, que siempre exigen aumento de sueldo, pero que no son eficaces en producción en las emisiones de dar solución a los procesos judiciales, quienes no obstante a pesar de saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Los resultados de la investigación, como producto de la valorización de la calidad de las sentencias según parámetros establecidos por la normatividad, doctrina y jurisprudencia, tanto de la primera y segunda instancia; puede revelar los errores y aciertos en las redacciones y argumentaciones de las sentencias, de los cuales a partir de ellos se puede adoptar criterios para mejorar la administración de justicia, mejorando en lo posible la redacción, fundamentación y motivación de las sentencias en función del derecho y la justicia

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Cristian Palacios (2015), presume la pureza de los valores de una sociedad, con la que se legitima o ilegitima la vigencia de las normas jurídicas, hasta el punto de revelar el grado de corrupción o transparencia de la función pública. Condenar al inocente que es pobre y absolver al culpable que es rico, por ejemplo, es fomentar la justicia de clase bajo el precio de distorsionar toda idea de justicia. A su vez, la sentencia definitiva es el contenedor de un discurso de verdad, que captura un pronunciamiento pretérito que goza de autenticidad mientras no sea impugnado.

Ángel Escobar & Vallejo Montoya (2013) en Colombia investigaron: La motivación de la sentencia, y sus conclusiones fueron: - En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. - Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. - Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. - La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. - Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. - Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus

decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. - La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. - A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. - Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. - Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. - Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. - Al no existir una

clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. - Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. - Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. - A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. - Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

La historicidad de la sentencia, es la historicidad del régimen de pensamiento judicial.

Según Cristian Palacios (2015), presume la pureza de los valores de una sociedad, con la que se legitima o ilegitima la vigencia de las normas jurídicas, hasta el punto de revelar el grado de corrupción o transparencia de la función pública. Condenar al inocente que es pobre y absolver al culpable que es rico, por ejemplo, es fomentar la justicia de clase bajo el precio de distorsionar toda idea de justicia. A su vez, la sentencia definitiva es el contenedor de un discurso de verdad, que captura un pronunciamiento pretérito que goza de autenticidad mientras no sea impugnado.

La sentencia definitiva puede seguir un modelo (1) discursivo o argumentativo, (2) estratégico o (3) deductivo. El modelo **discursivo** “según una resolución de mil novecientos noventa del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, tiene la naturaleza de un discurso en el que se mencionan los argumentos a favor y en contra y finalmente se llega a una resolución de acuerdo con los mejores (...). Se basa en la construcción de argumentos y la reducción al absurdo del oponente, sea por las consecuencias prácticas de sus tesis o por contradecir los puntos de partida inicialmente admitidos. En este modelo el juez se haya en medio de una competencia, y esta es la que le permite formarse un juicio sobre lo ocurrido que encuentre solución aplicable”

El modelo **estratégico** “es aquel donde el juez plantea una solución del conflicto y establece los medios para llegar a ella examinando los diferentes escenarios posibles”

Sin embargo, la sentencia generalmente sigue un modelo **deductivo** – estructura silogística –, que se sustenta en una serie de premisas comprobadas que dan lugar a una conclusión avalada. Las premisas se conforman por los hechos legalmente acreditados con los que se sostiene el Derecho aplicado.

Se habla, pues, de un sistema de subsunción normativo, en el que los hechos que sustentan la pretensión deben ser verificados o comprobados para contrastarlos con

los supuestos de hecho que dan lugar a la consecuencia jurídica. Este tipo de sentencias definitivas se componen generalmente de tres partes: **resultandos o parte expositiva, considerandos o parte argumentativa y fallo o parte dispositiva**. La primera contiene la exposición de hechos que dan lugar a la controversia, la segunda reúne las valoraciones fácticas y jurídicas del juez (“régimen de pensamiento judicial”) y la tercera establece la decisión que pone fin al debate según la lógica de las valoraciones judiciales. Así se llega a una historia, a una realidad y a una verdad según el pensamiento del juez. Este sistema de verdad es el que se examina en este artículo, ¿cómo se llega a él?, ¿qué es verdadero en términos procesales? o ¿qué tipo de verdad es la que busca el juez?

Sana crítica

Los sistemas de valoración de la prueba constituyen el conjunto de abstracciones reglamentarias más o menos estables que el juez debe tomar en cuenta al momento de verificar la existencia de los hechos alegados por las partes, con el fin de resolver el conflicto jurídicamente relevante. Estas abstracciones reglamentarias tienen por finalidad descubrir o construir la verdad de los argumentos que sostienen las pretensiones del demandante o las excepciones del demandado. Los sistemas de valoración de la prueba más destacados han sido el sistema de la íntima convicción, de la prueba tasada y de la sana crítica.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

La fundamentación de las sentencias

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española fundar, en su acepción quinta, significa "Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa".

Couture al definir "Fundamentos de la sentencia" dice: "Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial".

El que los fallos deban ser fundados no es solo una exigencia legal (art. 170 Nos 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y Nos 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias) sino, además, como muy bien lo ha observado don Juan Guzmán Tapia "...es un imperativo constitucional. Hay constituciones de varios estados, cual es el caso de la española y la peruana, que consagran expresamente la obligación de los jueces de fundamentar o motivar sus sentencias. La Constitución española en su artículo 120 N° 3° establece: 'Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública'. La Constitución Política del Perú, de 1993, por su parte, dispone en su artículo 139: 'Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... N° 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten".

La sana crítica exige la fundamentación de las sentencias

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho.

La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto". Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: "...el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda"; "Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8° Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta..."; "Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión".

La doctrina participa del criterio jurisprudencial anterior. Don Juan Colombo sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez "pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás".

Como bien dice Alcalá-Zamora y Castillo la sana crítica "debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada". En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

Antecedentes de la Jurisdicción

Como todos sabemos, la mayoría de los antecedentes de nuestro derecho latinoamericano, provienen del derecho romano, Eugene Petit, señala que: “En el derecho romano existían funcionarios encargados de la organización judicial a los que se les daba la denominación genérica de magistrados, los cuales estaban investidos de una “potestas” o “imperium”.

Tal potestad o imperio a su vez, se subclasificaba en varias atribuciones:

1.- Imperium Memurum: Que consistía en la potestad para administrar y desempeñar funciones de policía y aplicar castigos corporales.

2.- Imperium Mixtum: Que consistía en la potestad de la administración de justicia.

3.- Jurisdictio: Que consistía en la facultad para dictar el derecho, algo así como una facultad legislativa.

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

El término “Jurisdicción”, desde el punto de vista etimológico iurisdictio “...es la potestad de decir el derecho, y más concretamente, de decir el derecho aplicable a una situación o conducta que rompe la paz jurídica”. (Saavedra López, citado por Garzón Valdés, 1996, p. 221).

También es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del

Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Se llega a la conclusión, que es un concepto generalizado en los sistemas jurídicos, reservada para designar el acto de administración de justicia, asignada exclusivamente al Estado, ya que la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado a través de los sujetos, que vienen a ser los jueces, quienes en un acto de juicio analizado resuelven sobre un determinado caso o asunto judicializado de su conocimiento.

Se encuentra recogida en el artículo 1º del Código Procesal Civil. La Jurisdicción si bien es cierto ha sido definida de varias maneras, la más precisa es aquella que nos dice: “jurisdicción es la capacidad que tiene el Estado “para decidir en derecho”, ya que la palabra jurisdicción proviene de las voces latinas jus y dicere, lo que significa decir en derecho, por ello corresponde al Estado designar a las personas que cumplan con esta misión, y así pueda administrar justicia.

Camacho (1993), considera que las características de la jurisdicción son las siguientes:

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Única: Es aquella función jurisdiccional que se desarrolla a lo más extenso del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del topo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, administrativo, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

c) **Exclusiva:** Esta característica se conoce por tener dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercitar aquellos órganos explícitamente autorizados por la Constitución, y, por otro una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) **Indelegable:** En esta característica, se pretende expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.2. La jurisdicción en ámbito constitucional peruano

Antecedentes: La trascendencia de la jurisdicción constitucional en el Perú es de carácter positivo, pero que sin duda su avance, ha sido lenta. Si partimos desde la constitución de 1933, no se ha encontrado rasgos en dicha carta sobre los problemas de inconstitucionalidad y por ende un control que constituya inaplicabilidad de cualquier norma que contravenga la constitución. Cabe indicar entonces que en esta constitución no se mencionaba sobre los procesos destinados a cuestionar la inconstitucionalidad o legalidad de las normas jurídicas. Pero si hacía mención a la protección de la libertad individual artículo 69 de dicha constitución "todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la constitución dan lugar a la acción de habeas corpus.

El primer indicio de control constitucional lo encontramos en el artículo XXII del título preliminar del C.C de 1936, que prescribe "cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere a la primera". Fue un dispositivo que daba la posibilidad a los jueces de hacer control constitucional. Sin embargo el poder judicial de ese entonces, teniendo este dispositivo no realizó un control significativo de las leyes inconstitucionales inclusive se llegó a sostener con el motivo del celebre habeas corpus interpuesto por el ex presidente Jose Luis Bustamante y Rivero que: El artículo XXII del título preliminar del C.C, en que se pretende sustentar la facultad judicial para no aplicar las leyes, no puede regir sino en el campo restringido del Derecho Civil ya que dicho código no es un estatuto constitucional, sino una ley que norma las relaciones sociales de la vida civil.

Belaunde, dice que los jueces no produjeron una jurisprudencia que haga efectiva este principio para enfrentar al legislador, hubo una actitud tímida argumentando que no existían claros criterios para su aplicación y que solo era viable para el Derecho Civil. En el año de 1963, también se hizo de una manera reiterada a los jueces para dejar de aplicar normas que sean contrarias a la carta magna, esto a través de la ley orgánica del poder judicial.

Como siempre en nuestro país los legisladores tienden a copiar modelos jurídicos, decimos esto porque en 1978 su influencia de la constitución española hizo que en nuestro país asumamos el modelo del tribunal de constitucional, al que se denomina en nuestra política "tribunal de garantías constitucionales" que fue asumida y plasmada en la constitución de 1979. podemos percibir que el control constitucional con esta nueva carta magna ha sido muy limitada primero por la naturaleza de su estructura; y en segundo lugar por lo limitado de sus atribuciones concedidos al tribunal de garantías constitucionales y sobre todo por el difícil acceso de la ciudadanía a la acción de inconstitucionalidad por lo siguiente: - El exigía el respaldo de cincuenta mil firmas de la ciudadanía (vía por decirlo así, casi imposible).

Pelayo, la jurisdicción constitucional creado por la constitución de 1979, nació limitada y por lo tanto se desarrolla con deficiencia al no tener el tribunal constitucional, las atribuciones suficientes y eficaces para resolver conflictos de competencia entre órganos de poder del Estado. Pero es rescatable que los procesos constitucionales designados a proteger directamente los derechos humanos contra cualquier acto de una autoridad o persona que pretenda amenazar o vulnerarla procede (el habeas corpus y amparo).

Concepto de Jurisdicción Constitucional: La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la

actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes Constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

La jurisdicción constitucional solo cobra sentido plenario en el seno del Estado de Derecho, ya que este último tiene como objetivos verificar la consagración de la seguridad jurídica en la relación entre gobernantes y gobernados; el eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del Estado; el asegurar el sometimiento de este al derecho; y el velar por la afirmación de los derechos de la persona. La jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña. Al respecto, Víctor Ortecho Villena señala que "la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución.

En ese aspecto, la jurisdicción constitucional supone la imagen de un guardián de la constitucionalidad. El control que se ofrece dentro de la jurisdicción constitucional implica asegurar la regularidad del ordenamiento jurídico, así como la tarea paulatina de su integración mediante la interpretación dinámica de la Constitución; en este último rubro expresa la actividad de intérprete sumo de la constitucionalidad.

Esta labor interpretativa-integrativa de la constitucionalidad es vinculante para todos los poderes públicos y expone una acción creadora de efectos genéricos. Como bien señala Luis Sánchez Agesta, la jurisdicción constitucional representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad y la adaptación frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada.

Entre los fundamentos sobre los cuales se erige la noción de jurisdicción constitucional, tenemos los cuatro siguientes:

a) La Constitución es un corpus normativo que enuncia normas, principios y valores que la elevan a la condición de centro del ordenamiento jurídico-político-social de una colectividad y por donde transitan todos los aspectos centrales del derecho nacional. En ese contexto, como afirma Luís Carlos Sábica, las normas constitucionales no derivan ni son consecuencia del Desarrollo de otros preceptos superiores que pudieran orientar y/o Condicionar su aplicación, sino que se trata de un conjunto de "normas de normas".

La existencia de las normas constitucionales tiene una relación inmediata y directa con los hechos políticos, históricos y culturales determinantes de su tendencia, contenido y finalidades de su modo de ser preceptivo, hechos que son condicionantes a su vez de todo el orden normativo nacional. Walter F. Carnota señala que la Constitución es el referente de vida de todas las demás normas positivas; por ende "no es un mero catálogo de ilusiones en donde se apilan y amontonan las aspiraciones sociales, sino que es fuente de legalidad; cuyos preceptos obligan de manera imperativa". Al colocarse a la Constitución en la cúspide o cima del ordenamiento jurídico se requiere y exige que las demás normas del sistema le deban fidelidad y acatamiento; de allí que estas últimas tengan que ser redactadas y aprobadas de manera consistente, congruente y compatible con sus sentidos y alcances axiológicos, teleológicos, basilares y preceptivos.

b) La Constitución tiene efectos vinculantes erga omnes, ya que es de acatamiento obligatorio tanto por los gobernantes como por los gobernados.

c) La Constitución contiene –a través de los principios, valores y normas que declara un proyecto de vida comunitaria que se debe asegurar en su proclamación y goce, teniendo los derechos fundamentales de la persona, en ese contexto, particular importancia.

d) La relación entre gobernantes y gobernados y todo el funcionamiento de la organización estatal se rige por la Constitución. Esto es, la sociedad política "vive" bajo una Constitución; empero no debe olvidarse que la Constitución es aquello que sus intérpretes oficiales dicen que es. Alrededor de la jurisdicción constitucional se entrelazan los sistemas o modelos encargados de la tarea de la salvaguarda de la constitucionalidad, y los procesos a través de los cuales se vela por la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona.

La existencia de la jurisdicción constitucional se justifica en razón de la necesidad de revisar la inquietante y creciente "voracidad" legislativa de los órganos estatales; por la necesidad de asegurar la vigorosa defensa de los derechos fundamentales como valladar frente al abuso y la arbitrariedad estatal; y por la necesidad de integrar las lagunas constitucionales.

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar

juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las

razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente:

Competencia por razón de la materia.- Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan.

Competencia por razón de la cuantía.-La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda.

Competencia por razón del territorio.-La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción.

Competencia por razón de turno.-Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales.

Competencia por razón del grado.-La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales

Es el poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos por ende debe ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye.

2.2.1.2.2. Tipos de Competencia

A.- Competencia objetiva y subjetiva.

La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. La competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

B.- Competencia prorrogable e improrrogable.

La competencia prorrogable si originalmente por disposición de derecho objetivo le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene la competencia propia y directa.

La competencia improrrogable si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

C.- Competencia renunciable e irrenunciable.

La competencia renunciable es cuando un órgano jurisdiccional, con competencia derivada del derecho objetivo, carezca de competencia por renuncia al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas.

Mientras que en la competencia irrenunciable es imposible que un Órgano Jurisdiccional lleve tal acción.

D.- Competencia mercantil, civil y familiar.

La competencia mercantil, civil y familiar únicamente se refiere al tipo de materia que está especializado un órgano jurisdiccional.

Es decir, un Juzgado en materia administrativa deberá limitarse a analizar esa materia y no otra.

E.- Competencia de primera y segunda instancias.

La competencia por grado se refiere a la distribución de la facultad del conocimiento de los órganos jurisdiccionales en un varias instancias.

Generalmente en la primera instancia se interpone una demanda y en la segunda instancia un recurso.

F.- Competencia territorial.

Es la aptitud jurídica de conocimiento de controversias según la circunscripción geográfica delimitada.

G.- Competencia por cuantía.

Se refiere según la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, para saber que juzgador deba de conocer y si es competente o no.

H.- Competencia por persona.

Aunque no está comprendida en las diversas atribuciones de competencia que marca el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF), la competencia personal que es la que atiende a las circunstancias peculiares de la persona para derivar de ellas la competencia de un órgano jurisprudencial.

En esta competencia, la insolvencia del deudor no comerciante dará lugar al concurso, como lo señala el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF). De ese concurso sólo puede conocer un juez de lo concursal. Si el deudor es comerciante, se tendrá que tramitar la quiebra o la suspensión de pagos y puede tener competencia concurrente un juez de distrito o un juez de la concursal.

I.- Competencia en turno.

Consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos

J.- Competencia por acumulación.

En caso de que sea procedente la acumulación de expedientes por las excepciones de litispendencia o conexidad, adquiere competencia para conocer del negocio acumulado el juez donde se tramita el expediente más antiguo.

K.- Competencia por elección de las partes.

Es la competencia donde desaparece la posibilidad que tenían las partes para elegir a uno o a varios jueces que tuvieran competencia dentro del mismo territorio, en la misma materia, en la misma cuantía y grado.

L.- Competencia por recusación o excusa.

En el supuesto que opere la recusación o excusa conforme a la ley procesal, el juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgador que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de aumento de alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es hecho admitido por todos los estudiosos y, en general por la doctrina, que el proceso es la integración de una serie de actos cuya finalidad fundamental es la de proteger un derecho. Para Carnelutti es como un instrumento de coordinación, como un método para la formación y actuar del Derecho, que inspirado en un supremo designio de la justicia pura, elemento éste que es esencial de todo ordenamiento y revestido de la certeza exigida por la seguridad del tráfico jurídico, permite lograr. según la expresión de Chiovenda, es el cumplimiento de la voluntad de la Ley.

Por la tanto, el proceso comprende una serie encadenada de actas realizados de una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y de la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia.

En relación al proceso, nos enseña la distinción entre la idea del derecho subjetivo que se resuelve en una voluntad concreta de la Ley, y la norma, derecho objetivo traducida en una voluntad general, abstracta, hipotética y condicionada a la verificación de determinadas hechos. La voluntad concreta de la Ley busca realizarse de ordinario mediante la presentación obligada que una persona a otra, y cuando ella no se realiza, desobedeciendo el precepto, se hace obligante la protección de la Ley, para así poder tutelar el derecho subjetiva, surgiendo entonces el proceso

can todas sus secuelas.

El proceso, al tratarse de la vida jurídica, implica un método para la formación o actuación del derecho, regulando el conjunto de intereses contrapuestos y logrando obtener una paz justa y verdadera, ya que si el derecho no es cierto, los interesados desconocerán el alcance de sus mandatos; y, si no es justo, no sienten lo preciso para la debida obediencia.

El proceso sirve al derecho, en cuanto que es el método para la formación al desenvolvimiento de sus cualidades, y el motivo de su actuación está en la armonización de los conflictos de intereses surgidos entre los particulares. Jaime Guasp mantiene el adecuado criterio, de que según el estado actual de los estudios procesales, pueden señalarse dos teorías en las actividades conceptuales: a) la ordenación sociológica y b) la orientación jurídica.

La ordenación sociológica permite reducir el concepto del proceso a una fórmula general que abarque bajo común rúbrica la resolución de un conflicto social, ya sea de naturaleza intelectual que no es sino un choque de opiniones de naturaleza volitiva, al producirse un contraste de voluntades, cuyas situaciones el proceso tiene que resolver. La jurídica abarca toda la actuación del derecho, ya sea en el aspecto subjetivo u objetivo. En primer caso, a veces se presenta la dificultad de la inexistencia de una materia fundamental de derecho subjetivo, aunque entonces se refiera a la protección de la esfera jurídica. del particular considerada en su integridad; en el segundo, se considera la concepción objetiva como un instrumento de la realización del supuesto de hecho de la norma. Haciendo una síntesis de las dos concepciones, podemos considerar que en la subjetiva, se toma el proceso como un instrumento destinado a la actuación de los derechos subjetivos, la que ha sido motivo de censura, ya que si las partes ejercitan sus derechos y cumplen sus obligaciones de manera voluntaria, no tienen necesidad alguna de acudir al proceso; en tanto que en la objetiva, la cuestión radica en la actuación de la Ley, dándole un carácter general y amplio. Se le crítica en que no surge en una forma espontánea sino en virtud del derecho y del principio dispositivo que domina al mismo, estando condicionado a acto de parte que lo ponga, lo que nos llevaría al contrasentido de que

una Ley puede quedar sin aplicación si no hay impulso particular o privado que mueva el proceso.

2.2.1.3.2. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso es uno de los temas que mayores discusiones han suscitado entre los estudiosos de la disciplina, donde han tomado parte los mejores tratadistas de la materia procesal.

El proceso al comienzo fue de carácter rutinario, estando subordinado al derecho material, siendo formal y accesorio; pero en el pasado siglo, se inicia una corriente que reivindica al derecho procesal como una ciencia autónoma y es entonces cuando se buscan conceptos que aclarando su finalidad, permitan defender su independencia ante el derecho material, y surge así el estudio de su naturaleza jurídica a través de diversas teorías, que han tenido mayor o menor acogida: a) teoría del contrato; b) teoría del cuasi-contrato; c) teoría de la relación jurídica procesal; d) teoría de la situación jurídica; e) teoría de la institución jurídica y f) teoría de los presupuestos procesales. Para mejor comprensión del estudio es bueno hacer una breve síntesis de las teorías en referencia.

2.2.1.3.2.1. Teorías Iusprivatistas

Estas teorías consideran al proceso como un contrato, ya que, según sus exponentes, la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su génesis en un convenio entre partes las que se comprometen a estar y pasar por el resultado de la decisión. Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que figuran en él.

Esta tesis fue perfectamente defendible en el viejo Derecho Romano, donde la relación jurídica material era novada por el proceso. Su posición en la actualidad es insostenible, porque se la estaría construyendo sobre una base de principios de Derecho Privado incorporados a una institución de Derecho Público; pero, si bien es cierto que las partes en algunos casos acuden al proceso en virtud de mutuo acuerdo, en otras ocasiones puede haber negativa, la que no obsta para su debido desenvolvimiento, y en fin, la ejecución del resultado no descansa en la voluntad de

las partes, sino en la fuerza coactiva que al mismo dispone el ordenamiento jurídico; Por otra parte, los derechos y obligaciones que surgen del proceso no reconocen como fuente de existencia el consentimiento acorde a los particulares que en él intervienen.

2.2.1.3.2.2. Teoría del cuasi-contrato

Otros más modernos, mantienen la teoría del Cuasi-contrato que tiene su fundamento en la existencia de un presunto consentimiento o en la voluntad unilateral de alguna de las partes; y viene a ser como la anterior, lógica consecuencia de la concepción privatista del proceso, que la consideraba como introducida por el mismo derecho subjetivo; la crítica más acertada que puede hacerse es la de que los vínculos formativos del proceso descansan en la sumisión de los ciudadanos al Estado y no en la voluntad de los interesados.

Esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las figuras del Derecho Privado, y ha tenido entre nuestros viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la litis-contestatio (contestación de la demanda) se forma el cuasi-contrato de la litis

2.2.1.3.3. El proceso como relación jurídica

Esta teoría considera el proceso como una relación jurídica, o sea el conjunto de los nexos jurídicos que respecto a la demanda, se constituye entre el juez y las partes.

No es fácil sin embargo, después de esta primera idea, señalar las pautas ulteriores tocantes a la fijación de cuáles son los derechos y deberes jurídicos que la integran. Siendo tres los sujetos fundamentales de todo proceso: Juez y dos partes litigantes, a veces hasta tres, como en el caso de la tercería, los derechos y deberes configurativos a la relación jurídica procesal podrían considerarse bajo estos aspectos. Como deberes y derechos del Juez frente a las partes y de las partes frente al Juez, por un lado, y de las partes entre si por el otro. Carnelutti, considera al proceso, no como una relación jurídica sino como un conjunto de relaciones que van naciendo o extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla.

Chiovenda, mantiene el principio de que el proceso es una unidad jurídica. Autónoma, compleja y perteneciente al derecho público. Goldschmidt, expone una teoría que titula de la situación jurídica, y según la cual, en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes sino una situación y la obligación de fallar que tiene el Juez, nace de su cualidad de funcionario ante el Estado y no frente a las particulares, existiendo entre los sujetos procesales sólo un complejo de meras posibilidades de obrar, de expectativas y de cargas.

2.2.1.3.4. El proceso como situación jurídica

La teoría anterior de la relación jurídica es criticada por el Profesor Goldschmidt al negar el carácter de verdaderos derechos y deberes jurídicos a los distintos vínculos que median entre los sujetos procesales. El Juez, según el mencionado tratadista, tiene obligación de conocer y decidir sobre la demanda, pero esta obligación es de carácter público, no estrictamente procesal. El demandado no tiene obligación procesal alguna sino cargas; su incomparecencia no lleva consigo sanción alguna sino el perjuicio que supone su declaración en rebeldía.

Al considerar inaceptable la tesis de la relación jurídica procesal, considera el proceso como una situación jurídica, que deviene en un complejo de expectativas, cargas y posibilidades de obrar, no deberes y derechos en que el proceso se resuelve, lo que no es otra cosa sino consecuencia de la concepción dinámica del derecho.

2.2.1.3.5. El Proceso como institución jurídica

La concepción del proceso como una institución jurídica, parte del error de negar la existencia de verdaderos derechos y deberes procesales, ya que las cargas y atribuciones de las partes, más que figuras autónomas son aspectos especiales de las dos figuras fundamentales: el derecho y la obligación. Pero aun reconociendo en el proceso la existencia de verdaderos derechos y obligaciones, el proceso no sólo es una relación jurídica, sino múltiples relaciones jurídicas, mejor dicho, se compone de ellas.

Para el procesalista Jaime Guasp en el proceso existen verdaderas derechos y deberes jurídicos, y por lo tanto hay un complejo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea objetiva, a la que figuran adheridas las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene la dicha actividad. La Institución se compone de dos elementos: el objetivo que está situado por encima de esas voluntades y el conjunto de las dichas voluntades que se adhieren a la idea para lograr su realización.

2.2.1.3.6. Teoría de los presupuestos procesales

Esta teoría sostiene que para lograr una sentencia de cualquier contenido, ya sea favorable o desfavorable es necesario que se den por parte de los interesados en el litigio una serie de requisitos, tales como el derecho, la legitimación y el interés que deberán ser examinadas previamente por parte del Juez, para establecer la condicionabilidad de lo solicitado.

Bülow, advirtió que tales requisitos constituirían condiciones previas al nacimiento de toda relación procesal, y por ella los denominó presupuestos procesales, cuyo concepto fue admitido para la doctrina alemana y difundida ampliamente en Italia por Chiovenda, y aceptado posteriormente por la mayoría de los tratadistas y se fundamenta en la siguiente:

- a) No basta la interposición de la demanda, siendo también impretermitible la concurrencia de ciertos requisitos para que la relación procesal sea válida: La sola presencia de las partes no sería suficiente para generarla si carecieren de actitud para actuar en juicio o si faltare en el juez la actitud para conocer del mismo. Tales requisitos no afectan a la acción, ya que su ausencia sólo impide la constitución de la relación procesal, de aquí su denominación de presupuestos procesales.
- b) Toda persona puede ser titular de un derecho sustancial (*legitimatío ad causam*) y siempre debe tener la actitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio (*legitimatío ad procesum*). El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en

un proceso; si esa capacidad falta sea en el autor, sea en el demandado; podrá oponerse una cuestión previa de falta de capacidad, la que siendo afirmativa impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales en el estudio del proceso.

- c) La facultad concedida a los jueces para resolver los litigios está condicionada a su actitud para conocer de los mismos; no todas los jueces tienen la misma competencia. En primer lugar, será necesario determinar la jurisdicción donde corresponde la promoción del proceso y dentro de ella establecer el Tribunal que por razón de la materia, cantidad, y otros, esté anticipadamente designado por la Ley para su conocimiento. La competencia del juez, es por lo tanto, otro presupuesto de la relación procesal, cuya ausencia hace procedente la excepción previa de incompetencia de jurisdicción.
- d) Por otra parte, es necesario que la demanda esté revestida de ciertas formalidades exigidas para asegurar la regularidad del debate, y cuya existencia debe ser constatada por el Juez antes de entrar al fondo del litigio. La ausencia de algunas de ellas hace procedente la cuestión previa de defecto de forma en el modo de proponer la demanda.
- e) De lo dicha resulta que la falta de un presupuesto procesal, da lugar a una excepción también procesal (Ilegitimidad, incompetencia, defecto de forma en el modo de proponer la demanda), Y cuya procedencia no afecta a la acción, que puede ser intentada nuevamente.

Expuestas en síntesis, las diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, la opinión generalizada entre casi todos los actuales doctrinarios, es la de que el proceso, es una relación jurídica de carácter dinámica porque la actividad condiciona su propia naturaleza; de derecho público, que le presta la decisiva intervención del órgano jurisdiccional, cuando se pide la actividad del organismo correspondiente del Estado para la debida administración de justicia; de carácter autónomo, porque es completamente independiente su actividad del derecho material debatida en el proceso; y de carácter complejo por la multiplicidad de actos procesales que en él se

desenvuelven por los sujetos procesales y por los vínculos que surgen a través de los deberes y obligaciones de tipo procesal.

2.2.1.3.7. El fin del proceso

2.2.1.3.7.1. Teoría subjetiva

La finalidad del proceso no debe determinarse subjetivamente, como pretende el profesor Henwig, al esbozar su teoría subjetiva, señalando que el proceso tiende a la tutela de los derechos subjetivos como un fin primario. El fin del proceso no es el de la demanda; ya que ésta sólo determina el objeto pero no el fin del proceso.

- a) Es de aclarar que el proceso no crea un derecho objetivo; sólo lo aplica.

- b) No produce derechos subjetivos privados, los cuales nacen de hechos jurídicos de naturaleza jurídica-sustantiva, como lo son (el contrato, el testamento, y otros.).

El fin del proceso no es teórico, sino práctico. La sentencia no se puede tomar como un razonamiento, una dilucidación, o una definición, sino como el querer o voluntad de la Ley.

2.2.1.3.7.2. Teoría objetiva

Rosemberg es partidario de la tesis opuesta, llamada objetiva y parte de que el fin del proceso es lograr la actuación de la Ley. Pero se impone la distinción entre el fin del proceso civil y del proceso penal. El del primero, es la conservación y actuación del ordenamiento jurídico privado, lo que se logra mediante la declaración, la ejecución y el aseguramiento de las relaciones jurídicas y derechos subjetivos.

Históricamente se estudia la función del proceso como la realización del derecho subjetivo privado mediante la condena del demandado. Pero cumple también su fin cuando se limita a declarar relaciones jurídicas y derechos, como en las acciones mero declarativas, y en las constitutivas, que pertenecen, como las de condena, a la categoría de las acciones declarativas.

A su vez, puede ocurrir que el proceso sirva directamente a la ejecución, sin declaración judicial previa del derecho realizado (proceso puramente ejecutivo); a una asegurataria o cautelar, par la cual o bien se aseguran los objetos de la posible ejecución de un posible derecho (embargo preventivo) o se adelanta la obtención del bien pretendido (por Ej., Interdictos prohibitivos, como sería el derribamiento de un árbol vetusto que amenaza con caer y causar daños).

El fin del proceso penal es la represión de actos punibles mediante la imposición de una pena o de su ejecución. Junto a la pretensión punitiva, pero conexa can ella, puede ser motivo del proceso penal la acción civil nacida del hecho punible en los límites del Código Penal. Ver Artículos. 113 y siguientes. de Código Penal.

2.2.1.3.7.3. Teoría mixta

La teoría mixta del fin del proceso es la conciliación entre la subjetiva y la objetiva. El proceso, según Prieto Castro, pretende: Tanto la conservación del orden jurídico, como a la protección de los derechos subjetivos privados; el primero, es el objeto inmediato y el segundo mediato.

2.2.1.3.7.4. Teoría de la pretensión

Entiende Guasp que la actuación de pretensiones es el fin inmediato del proceso, y su fin mediato o remoto es el mantenimiento de una paz justa en la comunidad. Es decir, que el fin del proceso en esencia es el mantenimiento de la paz social por medio de la represión de perturbaciones jurídicas en el seno de la comunidad. Pero no constituye su única finalidad el mantenimiento de la paz sin más, que ha de buscar una paz basada en la justicia; de aquí que el órgano jurisdiccional solamente actúa sobre las pretensiones fundadas.

En conclusión el proceso es un compuesto de actos ordenados, sistematizados, lo cual solo tiene un fin predeterminado, ello quiere decir que el proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Como se sabe todo proceso tiene una vocación de llegada, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En lo que respecta del proceso civil, el fin estará orientado a poner fin al conflicto de intereses y con ello haya paz social en justicia

por medio de la actividad del órgano jurisdiccional.

2.2.1.3.8. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el

conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Si bien es cierto que la Constitución del 93 nos habla de garantías constitucionales, sin embargo este concepto desde el punto de vista técnico es restringido, pues solo involucra a los denominados procesos de la libertad que tienen como objetivo la protección de los derechos fundamentales, quedando de esta manera excluidos los denominados procesos orgánicos que tienen como finalidad la defensa de la Constitución a través de la aplicación de los principios de primacía e inviolabilidad de la Constitución y de la jerarquía de las normas jurídicas. Incluso en el mismo texto constitucional al referirse de forma particular a cada uno de los procesos lo hace con la denominación “acción”, situación, que con mucha sutileza e inteligencia, el Código Procesal Constitucional utiliza y reafirma la denominación de “proceso”.

Sin embargo, debemos señalar que la Constitución del 93, en su artículo 200 al referirse a las garantías constitucionales, agrupa tanto a los denominados procesos de

la libertad y a los procesos orgánicos. En esta enumeración de garantías no se hace referencia al proceso de conflictos de competencia, que es un proceso orgánico, estando más bien presente en el artículo 200, inciso 3, como una atribución del Tribunal Constitucional; por eso, hace bien el Código Procesal Constitucional, en denominarlo proceso competencial. En esa misma línea podríamos decir, que tampoco esta considerado como proceso o garantía constitucional la Acusación Constitucional, si bien es cierto aparece en los artículos 99 y 100 de la Constitución, pero a diferencia del proceso competencial, este no es considerado como proceso por el Código Procesal Constitucional, a pesar de tener las características propias de un proceso constitucional, como es el de estar consignado por la Constitución, de defender la Constitución y de tener naturaleza procesal.

Por tal situación, y antes de desarrollar cada uno de los procesos constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento constitucional, es necesario precisar sobre el concepto de proceso constitucional, determinando su naturaleza, características, alcances y estableciendo su clasificación. Asimismo, y en virtud de que el Código Procesal Constitucional es la que regula los procesos constitucionales, lo menos que podemos y debemos hacer, es fijar el significado que tiene este, no solo desde el punto de vista técnico, sino también de su importancia para la justicia constitucional peruana, máxime si le reconocemos como el primer Código vigente en su género a nivel mundial.

La primera preocupación que tenemos, referida a precisar el concepto de proceso, parte del hecho, que no pocas veces, por no decir la mayoría de veces, se ha utilizado indistintamente para referirse al proceso constitucional, utilizando las denominaciones de “acción”, “recurso”, “juicio” o “garantía”. En el Perú, por ejemplo es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella parte por la utilización que realiza la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de los abogados y magistrados.

Lo cierto es, que con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido, por así decirlo, que cuando se habla

de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que están articulados entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes, al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables, en procura de su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia.

Si bien es cierto, este concepto es amplio, pues involucra a los diversos tipos de procesos, llámese civil, penal, laboral, administrativo, constitucional, etc., sin embargo, para llegar a un concepto propio de proceso constitucional, es importante determinar algunos de sus elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos.

Estos elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes: a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “incidentes constitucionales”; y c) El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

De esta manera podemos establecer que el proceso constitucional, es desde la perspectiva de Nestor Pedro Sagües, proceso es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos.

La trilogía de los procesos

Como señala Domingo García Belaunde, debemos a Ramiro Podetti haber diseñado por vez primera lo que venía desde atrás ; es decir, que existe una trilogía estructural del proceso, formada por la *acción, la jurisdicción y el proceso* (cfr. a R. Podetti, “Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil”, en *Revista del Derecho Procesal*, Buenos Aires, año II, 1994, y antes , en 1942). Esta trilogía que Alcalá Zamora denomina *trípode desvencijado*, ha atravesado un sinfín de tribulaciones, empezando con su propia conceptualización, sobre la que existen bibliotecas enteras. Pero, simplificando algo la problemática, y sólo con fines utilitarios, podemos hacer las siguientes precisiones: la acción, la jurisdicción y el proceso.

a) **Acción**, es la capacidad de recurrir a los órganos del Estado en procura de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley. La acción es de carácter abstracto y tiene como sujeto a la persona que en tal virtud puede movilizar los mecanismos judiciales del Estado.

b) **Jurisdicción**, es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio. se atribuye a los órganos que tienen la misma misión de llevar a cabo el desarrollo de tales pretensiones

c) **Proceso**, es el camino dialéctico a través del cual se desarrolla la jurisdicción, y en donde se defienden las pretensiones o intereses en juego. Se configura de acuerdo con lo que cada legislación en especial contempla. (Los procesos constitucionales no son uniformes, y dependen de la legislación de cada país).

Clasificación de los procesos constitucionales según su contenido

Las garantías que reconoce la Constitución son seis, sin embargo el Código Procesal Constitucional agrega uno más, que en total suman siete procesos constitucionales; las mismas que tienen dos finalidades distintas.

El primer grupo de procesos defiende los derechos constitucionales y tienen como finalidad esencial reponer el derecho violado a la situación previa a la violación, o eliminar la amenaza de violación de un derecho de esta naturaleza. Estas garantías son tres: 1) El Hábeas Corpus, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella. 2) El Amparo, introducida por la Constitución de 1979, es aquel proceso que protege los demás derechos reconocidos en la Constitución que no estén vinculados a la libertad individual. 3) El Hábeas Data, tiene por finalidad garantizar el derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiere de cualquier entidad pública; y a que los servicios informáticos no suministren información que afecten la intimidad personal y familiar.

El segundo grupo de procesos persigue como finalidad defender la jerarquía normativa del orden jurídico y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos. Estas garantías son cuatro: 1) El proceso de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tengan rango de Ley –1. Leyes, 2. Decretos Legislativos, 3. Decretos de Urgencia, 4. Tratados, 5. Reglamentos del Congreso, 6. Normas Regionales de carácter general, 7. Ordenanzas Municipales-. La finalidad de la acción de inconstitucionalidad es garantizar la primacía jurídica de la Constitución, esto es, que se deje sin efecto la norma contra la cual va dirigida, produciéndose un efecto análogo a la derogación, declarando si son inconstitucionales o no, por la forma o por el fondo las leyes y normas jurídicas con el rango de ley. 2) El proceso de La Acción Popular que procede contra los reglamentos, decretos y resoluciones de carácter general que puedan haber sido emitidas por el Poder Ejecutivo o las normas administrativas que puedan haber sido dictadas por instituciones públicas que infrinjan la Constitución o la ley. La finalidad de la garantía de Acción Popular es impugnar la validez de las normas generales con jerarquía inferior a la ley, es decir a quitar validez a la norma frente a la cual se interpone la acción interpuesta que fuere declarada fundada produce efectos análogos al de una derogación. 3) El Proceso de Cumplimiento, que la ejerce cualquier persona contra el acto de la autoridad o funcionario público renuente a

acatar una norma legal o un acto administrativo que está obligado a cumplir. 4) El Proceso Competencial que procede cuando alguno de los poderes del Estado o de las entidades públicas toma decisiones que no le corresponden o rehuye actuaciones que son propias de su competencia, interfiriendo en las atribuciones de otros órganos que las tienen asignadas por la Constitución o las Leyes Orgánicas.

2.2.1.4.1. Justificación terminológica de garantías procesales

Algunos los llaman principios del proceso y otros los denominan garantías procesales del proceso civil; segunda acepción que acogemos por considerarla particularmente más apropiada para caracterizar a los elementos esenciales del proceso, de inexorable presencia que aseguran el ejercicio de los derechos y actuaciones procesales de todos los intervinientes en la solución del conflicto, como la validez del proceso mismo y de la resolución que le pone fin, logrando concretizar un proceso con garantías a favor de los justiciables. El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, contempla que la palabra garantía proviene del término “garante”, teniendo seis acepciones en términos comunes: 1) Efecto de afianzar lo estipulado; 2) Fianza, prenda; 3) Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; 4) Seguridad o certeza que se tiene sobre algo; 5) Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería; 6) Documento que garantiza este compromiso. En términos constitucionales, la Real Academia la define como los “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”. Como adjetivo es definido como lo “Que ofrece confianza”. Para la doctrina jurídica, el término “garantía” tiene varias raíces etimológicas; del francés proviene de la palabra “garant” referida a la protección en el uso de un producto o servicio que pudiera ser afectado por algún elemento o acontecimiento de carácter riesgoso o aleatorio; concepto que tiene afinidad con las garantías reales reguladas en el Código Civil destinadas a proteger al acreedor –la hipoteca y la prenda-; implicando “la garantía” el respaldo del cumplimiento de una obligación, prestación o deuda. En el derecho Anglosajón la palabra garantía procede del término “warranty o warantie”, relacionado con el término “towarrant”, comprendiendo la acción de asegurar, proteger, salvaguardar, respaldar, apoyar. En latín proviene de la palabra “warantum”, “warantia” que hacía

alusión a una carta de papel que contenía una promesa “per manum” de la mano de quien la otorgaba; de este término se deriva el garante “warantum, warantus” utilizado en el derecho romano en los casos de rebeldía para vincular al proceso y sus efectos, así como garantizar el logro de un desalojo “Qui alteri tenetur ad evictionem”; el termino latín se vincula al termino Gales Británico “Gwarrants”, al que afirma, garantiza, vindex – campeón; se consideraba que la garantía provenía de la ley o del pacto sirviendo para asegurar el cumplimiento de algún acto. Como término jurídico garantía tiene antecedentes históricos en la antigua Roma en obligaciones que se expresaba con la palabra “nexum”, que en latín significaba “ligare”, atar o amarrar, el objeto de la obligación podía consistir en dar (daré), hacer o no hacer (facere) ó prestación (praestare); los elementos eran sujeto, objeto y vínculo, siendo el deudor el sujeto pasivo que se encontraba vinculado a la obligación garantizándola con su libertad y cuerpo, quedando autorizando el acreedor en caso de incumplimiento a esclavizar, vender y disponer del cuerpo del deudor; confesada la deuda y sentenciado el caso, el acreedor lo encadenaba, luego de 60 días lo llevaba a orilla del río Tiber para ser vendido como esclavo, si nadie lo compraba podía matarlo, más aún, la ley permitía que cuando eran varios acreedores pudieran cortar y repartirse el cuerpo del deudor; con el tiempo la garantía pasó del cuerpo del obligado a su patrimonio, y se amplió al tercero garante y fiador que respondía con su patrimonio, quedando los créditos y las obligaciones resguardados en su efectividad en la fecha convenida. Con la garantía se lograba brindar mayor seguridad a lo estipulado, como es el cumplimiento de pago de los créditos. En los diccionarios jurídicos más modernos garantía, significa afianzamiento, prenda, caución, especialmente “Cosa dada para seguridad de algo o de alguien. Protección frente a un peligro o contra un riesgo”, también es considerada como la confianza que inspira la intervención de una persona, junta gestora o gobierno, en donde la honradez de los actores es lo más importante. Para otros autores, la palabra garantía constituye una promesa, hecha por escrito que obliga a su cumplimiento en los términos generales de obligaciones y en los particulares de las accesorias, considerando las garantías reales y las personales. También se define como “Efecto de afianzar lo estipulado”, “Compromiso de pago de una deuda por falta de cumplimiento por parte del deudor o por la ejecución de una obligación”, se

contempla como garantía toda seguridad adicional que el propio deudor o un tercero confiere al acreedor para el cumplimiento de la obligación a su vencimiento. Para Rafael de Pina Vera, la garantía como lineamiento viene a ser el compromiso de que un tercero cumplirá la obligación, que siendo las garantías tan naturales y tan antiguas como la desconfianza humana debido a las múltiples experiencias de incumplimiento de obligaciones, es que se ideó una forma de fortalecer los medios para efectivizarla duplicando a los obligados, agregando al deudor otra persona como fiador, o un bien que respalde el cumplimiento de la obligación.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones de la UNAM, recoge varios conceptos de garantías, como el caso de las garantías contractuales, reales, personales, garantía de estricta aplicación de la ley, y las garantías constitucionales; en el caso de esta última la define en sentido técnico jurídico, como “el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política”; anota que al término garantía en referencia al derecho constitucional se han dado varios significados (Fix Zamudio), denominando como “garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la constitución”; señala que para Carl Schmitt las garantías institucionales son los derechos estrictamente constitucionales incorporados en la ley suprema “para darles mayor solidez, garantizarlos mejor”; también se entiende por garantías constitucionales al “concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referirse exclusivamente a estos últimos”. Se distinguen diferentes clases de garantías citando por referencia solo algunas; las garantías legales contempladas por ley, algunas se contraen por pacto, como la hipoteca, prenda, fianza; otras son de naturaleza procesal como las medidas cautelares que aseguran la ejecución de la sentencia definitiva – embargos en forma de retención, deposito, secuestro, etc.-; las garantías mercantiles que aseguran la entrega de dinero, productos y cumplimiento de servicios, como las señaladas hipotecas, prendas, fianzas, así como la suscripción de títulos valores como pagares, letras de cambios, warrants, etc.; en Derecho Internacional Público se contemplan garantías con objetivos específicos, como asegurar la neutralidad de un

país, garantizar la no intervención en un territorio, o mantener la paz, orden, statu quo en un país o región; como en el caso del tratado de garantía mutua celebrado entre Francia, Polonia, Checoslovaquia; el tratado de 1939 de Francia e Inglaterra a favor de Polonia para protegerla de las acciones invasivas del gobierno alemán; a su vez el gobierno alemán suscribió un pacto Germano – Soviético que consideraba un tratado de no agresión, y que sirvió para invadir Polonia, ante ello los Estados garantes de los Polacos respondieron a su compromiso, participando en la guerra, aunque restaurar la paz fue muy difícil y no se logró hasta 1945; en Derecho Internacional sobre derechos humanos se contemplan otras garantías referidas a las vías expeditivas y sumarias para obtener la protección efectiva en casos de vulneración de estos derechos.

En términos jurídicos la palabra garantía nos sirve para referirnos a las garantías procesales, pues logran configurar la seguridad jurídica del cumplimiento de las obligaciones existentes en proceso destinadas a la protección de derechos de los justiciables y sus abogados; respondiendo a la confianza de quién garantiza el cumplimiento, esto es el Estado a través del Poder Judicial y sus jueces, contando los litigantes con el compromiso del Estado Constitucional de que se verificarán y observarán en proceso estas garantías, que sirven como afianzamiento de que sus derechos procesales serán cumplidos.

El término principio.- Es definido por Cabanellas como el primer instante del ser, de la existencia de una institución o grupo; también se define como razón o fundamento, origen, causa primera, máxima, norma guía, señala que “En plural: los principios son las bases o rudimentos de una ciencia o arte”. El término principio lo reservamos para los principios procedimentales a tratar en el capítulo tercero, entendiendo por principio a las categorías y conceptos básicos que orientan el proceso civil, inspiran el ordenamiento adjetivo e imprimen, describen, sustentan el sistema procesal que el legislador ha decidido, así como la tendencia acogida en un determinado ordenamiento procesal sistematizado y estructurado por principios rectores, que además sirven como valiosos instrumentos de interpretación de las normas de determinado sistema y/o ordenamiento procesal. Derechos humanos y derechos

fundamentales.- Consideramos pertinente, realizar otra precisión respecto de los términos “derechos humanos” y “derechos fundamentales”; acogiendo las nuevas tendencias uniformizadoras de algunos conceptos; usamos los términos anotados indistintamente en razón que se procura la protección de la persona humana por encima de diferencias terminológicas, que responden a causas históricas y razones más aparentes que reales; sobre lo que sustenta Aguilar Cavallo: Nuestro planteamiento es que hoy en día no existe ni podría existir separación ni diferenciación entre los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos y, consecuentemente, no podría ni debería haber distinción en cuanto a los órdenes normativos que los regulan. El individuo no puede quedar sujeto a estatus jurídicos diferentes de sus derechos y libertades, sin que ello hiciera correr peligro su integridad moral, psicológica y física, sin perjuicio de constituir ello un socavamiento de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. El debido proceso formal en el Perú

Según Anibal Quiroga, señala que el debido proceso formal es una Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal.

Sin embargo no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

En efecto, los conceptos de Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva son relativamente novedosos en el campo de la disciplina procesal, y mucho más reciente es su sistematización constitucional, de manera que en la dogmática procesal carece aún de un significado unívoco. Es el proceso de constitucionalización de los derechos individuales, iniciados en 1917 con la Constitución de Querétaro, proseguida con la Constitución de Weimar de 1918, el que marca la pauta de la inicial constitucionalización e internalización de las Garantías de la Administración de Justicia, elevando su rango normativo a los postulados constitucionales, lejos del alcance del legislador ordinario. Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal (Due Process of Law) ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los Derechos Fundamentales de Justicia, Libertad y Certeza Jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado.

Es Zamudio quien señala con énfasis que: “... tenemos la convicción de que nos encontramos en los comienzos de una nueva etapa en los estudios científicos del Derecho Procesal, la que se apoya en las construcciones admirables de los grandes procesalistas de la segunda mitad del Siglo XIX y en la primera del presente, y que concluye con el reciente fallecimiento de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (...), quienes sistematizaron las categorías procesales a través de una Teoría General del Proceso o del derecho Procesal, como disciplina predominantemente normativa”

El propio Zamudio, será quien señale que, además del estrechamiento entre las disciplinas del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal -que ha dado lugar en épocas recientes al Derecho Procesal Constitucional, la disciplina más joven del procesalismo científico en tanto reglas y principios del proceso aplicables a la Justicia Constitucional como efectivo control garantizador de la constitucionalidad y legalidad según fuese iniciada a principios de siglo por la obra genial de Kelsen-, existe otro aspecto de las relaciones entre los Derechos Constitucionales y Procesal que todavía no ha sido estudiado con la misma intensidad: el referido a las disposiciones materiales de rango constitucional que establecen las bases esenciales de la prestación constitucional integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones integradas por las garantías fundamentales que establecen las condiciones necesarias para la resolución justa, equitativa y eficaz de las controversias procesales en todos sus aspectos.

A esta sistematización de disposiciones materiales de naturaleza constitucional indispensables para la adecuada prestación constitucional la denomina Derecho Constitucional Procesal, no como un juego de palabras respecto a la disciplina procesal constitucional, sino como una sutil, pero evidente, denominación diferente y diferenciada de esa joven rama del Derecho Procesal. Esta segunda incluye, precisamente, a los principios y garantías procesales que han devenido positivizadas en el texto constitucional y que dan contenido a los conceptos de Debido Proceso Legal (Due Process of Law) y Tutela Judicial Efectiva.

Así, el derecho del justiciable a un proceso judicial justo, equitativo, imparcial, ante su juez natural y dentro de los plazos razonables, deja de ser un problema meramente procesal para ingresar dentro del campo de los Derechos Fundamentales de las personas (es decir, de los Derechos Humanos), esto es, dentro de aquellos derechos mínimos que la propia Constitución señala para el efecto. Y prueba plena de este hecho lo constituye el proceso paralelo que han sufrido estos mínimos procesales, pues a la par de haberse ido consagrando en el texto constitucional, han sido también positivizados en las Cartas Internacionales relativas a los Derechos Fundamentales de las personas. Es decir, han ingresado callada pero paulatinamente en el ámbito de los Derechos Humanos, tanto en América como en Europa, y en los Pactos Internacionales de validez universal.

Debido a lo anterior, acota Zamudio, fue que en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de México en agosto de 1975, se aprobó como Primera Conclusión la recomendación de que: "... es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral, las materias que comprenden las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del organismo judicial.

2.2.1.5.3. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), menciona que el proceso tiene realce en diversos procesos como:

- a. Proceso Penal
- b. Proceso Civil
- c. Proceso Constitucional
- d. Proceso Agrario
- e. Proceso Administrativo u otros que sean permitidos por la ley.

Para la existencia de un debido proceso formal, tiene que haberse sustentado la vulnerabilidad de uno de los derechos de la parte procesal que peticona que sea resuelto por un ente judicial. Para el inicio del proceso es necesario que las partes estén debidamente notificadas, para puedan conocer sobre lo que se amerita en el proceso y pueda brindar una contestación legal en base a lo respecto.

Pero si bien no solo basta con el cumplimiento de este elemento, ya que existen otros requisitos que son de necesaria realización tales como:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente Es obligatorio que el proceso sea desarrollado por un juzgador que cumpla estas características, caso contrario no se estaría cumpliendo con el fin que posee el proceso como derecho fundamental para las personas. Estas características serán cumplidas cuando:

- a. Un juez independiente; es aquella autoridad que tomara una decisión en base a su lógica personal, mas no el de la opiniones de personas o de ciudadanos que requieren que le hagan un favor.
- b. Un juez responsable; cuando cumple con la ejecución de todas sus actividades jurisdiccionales, sentido contrario podrá ser sancionado penalmente o civilmente por cualquiera de las partes procesales. Es aquí que cuando el juzgador no cumple este requisito se crean las famosas denuncias administrativas para el Juez, por su mal desempeño en sus labores.
- c. Un juez competente, porque ejerce todas sus funciones en base a lo que regula las leyes, y lo contempla toda normativa referente al proceso judicial.

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley

aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

Para Chiovenda, el proceso civil, es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

También, se dice que el derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial, abogadas y abogados, peritos,

traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado. Bermúdez dice que el Proceso Civil es de mucha importancia, ya que en la sociedad existen muchos conflictos de interés entre los ciudadanos, ello con relevancia jurídica por lo que se llega a la conclusión que es importante que sean resueltas de manera inmediata o de otro modo sean despejadas para que así exista la paz social en justicia. Se dice que los conflictos de intereses no son otra cosa que un conjunto de intereses confrontados sobre un mismo bien jurídico.

2.2.1.6.1. Conceptos desarrollados por la doctrina procesal sobre proceso civil

1. Ugo Rocco, señala que el proceso civil viene a ser el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas.
2. Francesco Carnelutti, explica que el proceso civil es una serie de hechos relacionados a los hombres “más bien de actos: unos hombres, que se llaman partes y defensores, piden algo a otros, que se llaman jueces; para hacer lo que a ellos se les pide; los jueces escuchan, observan, razonan, administran, condenan. El proceso civil, por tanto, es, no sólo un sector de la realidad, sino también de la actividad, entendida como realidad determinada por la acción (humana)”
3. Eduardo Couture, el “derecho procesal civil es la rama jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”; considera que el proceso judicial es como una

secuencia o serie de actos con desenvolvimiento progresivo, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a decisión jurisdiccional; mas para determinar la naturaleza del proceso se requiere saber ¿que es el proceso?, pregunta que se responde con una investigación de carácter ontológico; ¿cómo es el proceso?, ello se determina con estudio de contenido fenomenológico, descriptivo de la realidad visible y aparente.

4. Giuseppe Chiovenda, desarrolla un concepto del proceso civil en relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular la atribución de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como “la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley”; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra, en forma que el derecho de una parte corresponde a la obligación de la otra; más cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso; el autor señala que “El proceso civil, formado por la demanda de una parte (actor) frente a otra [demandado), no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cuál es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley firmada por el actor, la cual, si existe, es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda”; precisando que el proceso civil no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, sino que sirve en el caso particular del sujeto jurídico, declarar la voluntad concreta de la ley y para actuarla

5. James Goldschmidt, al iniciar el desarrollo de su libro sobre Derecho Procesal Civil empieza anotando que “El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista” , para el autor se trata de un procedimiento, un camino que fue concebido desde la Edad Media para aplicar el derecho, un proceso que tiene varias funciones, entre ellas una lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo, otra función es ejecutar lo reconocido; anota que el objeto del proceso civil es el examen del derecho – pretensión del actor, y obtener una sentencia favorable y la ejecución de la misma.

6. Gerardo Monroy Cabra, señala que hay otros medios de solución de conflicto como la autocomposición, o la heterocomposición voluntaria con intervención de un tercero (buenos oficios o mediación), o provocada (conciliación, arbitraje); pero cuando el conflicto no se resuelve por esos medios, surge el proceso como un medio o instrumento para componer el litigio; por lo cual el proceso se convierte en la última ratio o última vía o camino para lograr la solución del conflicto, cuando no es posible lograrlo a través de los otros medios de autocomposición o heterocomposición. Entiende que todas las definiciones de proceso formuladas por destacados procesalistas, coinciden en reconocer que en él se resuelve un conflicto mediante la actuación de la ley en un caso concreto en dos instancias, de declaración y de ejecución.

7. Jaime Guasp, el pensamiento científico en torno al concepto del proceso, divide a las doctrinas en dos tipos esenciales de teorías que intentan explicar el concepto; señala que uno de los grupos es de carácter predominantemente sociológico “y busca el sustrato material en que el proceso, como fenómeno natural, se asienta”; el otro grupo es de índole predominantemente jurídica que investiga preferentemente la estructura de derecho que recubre la materia

social procesal; para el autor uno y otro grupo toman matices de la otra teoría elaborando ciertos conceptos del proceso de índole jurídica que no extirpa consideraciones sociológicas, así como conceptos de carácter sociológicos que no elimina la relevancia del derecho; expresando que hoy por hoy, todas las teorías podrían reconducirse a una fórmula general determinante de un concepto común del proceso

Para Guasp el proceso “no es sustancialmente sino la resolución de un conflicto social (social lato sensu, es decir, intersubjetivo); sustenta que los conflictos sociales no son dejados a su suerte por el ordenamiento jurídico, por el contrario dicta una serie de normas y reglas que permite apaciguar los conflictos sociales preservando la paz social en la comunidad; de modo primario se permite que los propios contendientes solucionen sus divergencias, admitiendo de alguno de ellos la renuncia, el desistimiento, o allanamiento, y de parte de ambos que pongan fin a las diferencias mediante la transacción; se admite la participación de un tercero espontáneo en la mediación, un tercero provocado en la conciliación y el arbitraje; concluyendo que “se da precisamente el proceso en el cual el Poder público resuelve coactivamente el conflicto, imponiendo la solución a las partes e impidiendo en consecuencia, la derivación bélica de la contienda y su peligrosa transformación en un verdadero duelo o guerra pública o privada”; advierte que las doctrinas

8. Lino Palacios sostiene que para la Teoría del Derecho, el proceso judicial viene a ser la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales, no excluyendo la actividad que desarrollan los árbitros (amigables componedores) cuando intervienen en el mismo ámbito de competencia de los órganos judiciales en materia civil. En posición tradicionalista el autor citado define al proceso civil como conjunto de actos recíprocamente coordinados conforme a las reglas preestablecidas, orientadas a la creación de una norma individual, que, esta norma particular tiene como destino regir un

determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos ajenos al órgano que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, pudiendo darse el caso de regular la conducta del sujeto o sujetos extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

Discrepa de aquellos autores que incorporan en el concepto las ideas de acción, pretensión y jurisdicción, por considerar que son conceptos distintos, plantea su propuesta en relación a la finalidad del proceso, que sirve para la creación de una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados individuos, poniendo de relieve la externalidad de los sujetos afectados en relación con el órgano que resuelve.

9. Montero Aroca, el término proceso significa ir hacia delante, así como transcurso del tiempo y fases sucesivos de un fenómeno, ello conforme a las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española; pero que a pesar de estas definiciones de carácter general no se llega a percibir lo que significa proceso en sentido técnico y jurídico.

Afirma Montero Aroca que esas repetidas alusiones de que el proceso es un medio para que las partes colaboren con el juez en la obtención de lo más justo, se comprenden en un contexto ideológico que parte de dar como sobreentendido que los ciudadanos no tienen derecho de “pelear” por lo que crean que es suyo y a hacerlo con todas las armas que les proporciona el ordenamiento jurídico.

2.2.1.7. El proceso sumarísimo

Gutiérrez Pérez (2000), es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado.

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que

excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos (Art. 546):

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

2.2.1.8. El aumento de alimentos en el proceso sumarísimo

De conformidad con lo previsto en el Capítulo I denominado Disposiciones Generales; Título III: Proceso Sumarísimo, norma contenida en el artículo 546 del Código Procesal Civil, corresponde tramitarse la demanda de exoneración de alimento vía proceso sumarísimo.

El aumento de alimentos en el artículo 482 del CC trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 del CC que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos.

El aumento de pensión alimenticia consiste en el incremento según el aumento de las necesidades del hijo alimentista y de las posibilidades del que presta la manutención económica. Cuando se ha fijado un monto de pensión alimenticia, con el tiempo, al crecer las necesidades del menor se puede solicitar que el padre o madre de este corresponda al menor con una suma más alta.

Cuando se hubiese fijado el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje de los haberes del obligado, no es necesario iniciar un nuevo juicio para reajustarla. El reajuste se realiza automáticamente según varíen las remuneraciones del obligado.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar si se han incrementado las necesidades alimenticias de la menor C. E. H. P.-
- 2.- Determinar si se han incrementado la capacidad económica del demandado A. H. C., desde la fecha que se acordó la pensión alimenticia hasta la actualidad así como su carga familiar y obligaciones personales.
- 3.-Determinar si corresponde incrementar la pensión de alimentos de la menor C. E. H. P. y a cuánto ascendería el monto.

(Expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01)

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los

hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

El derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que debemos definir bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. De un lado, ya hemos hecho referencia al derecho probatorio como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez.

De manera breve desarrollaremos algunos aspectos referidos a la prueba, su finalidad, concepto, objeto, carga, procedimiento, valoración y los medios de prueba. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales”.

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la

motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado.

Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” Por lo que consideramos, al igual que el autor citado anteriormente, que esta constituye una posición híbrida por cuanto se recoge las tres teorías. Más debe tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y admitidos en la audiencia correspondiente deben destinarse a despejar la incertidumbre jurídica, en tal sentido la fijación de puntos controvertidos tiene entre sus objetivos determinar qué puntos van a ser materia de prueba.

2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la

prueba; *qué* se prueba; *quién* prueba; *cómo* se prueba, *qué* valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

Llamados antes prueba instrumental, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc.

B. Clases de documentos

Documento público: es aquel documento otorgado por funcionamiento público en ejercicio de sus funciones. Ejemplo: La escritura pública. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

Documento privado: es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

Hay que diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico (por ejemplo, una compraventa) puede haber sido declarada nula por algún vicio de la voluntad. Pero el documento (por ejemplo, la Escritura Pública) subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

C. Documentos actuados en el proceso

-El mérito de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado, resolución N°14 de fecha veintitrés de Agosto del dos mil diez, la cual declaro fundada la demanda en contra de A. H. C.

-La sentencia de vista emitida por el Juzgado Especializado de Familia, Resolución N°11 de fecha primero de junio de dos mil doce, la cual ratifica la resolución N°14 de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez.

-Constancia de pago de la pensión de enseñanza de mi menor hija C. E. H. P., expedida por el colegio particular “Gregoria Porras de García”, por los meses de Junio, Julio y Agosto del presente año.-

-La constancia de estudio de mi menor hija C. E. H. P., la cual acredita que está cursando el primer año de educación primaria.

(Expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01)

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se inició con la absolucón de posiciones, que es responder a las preguntas cometidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de 20 preguntas por prestación).

Terminada la absolucón de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la direccón del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá, de oficio o a pedido de parte, rechazar las preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal; excepcionalmente, el juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda la finalidad.

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en la sección tercera, título VIII, Capítulo III del artículo 213 al 221 de nuestro Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio no hay declaración de parte, pues solo hay pruebas instrumentales.(Exp N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01)

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Concepto

La palabra "testimonial" es un adjetivo del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Entendemos como "testigos" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos".

B. Regulación

La declaración de parte se encuentra regulada en la sección tercera, título VIII, Capítulo III del artículo 222 al 232 de nuestro Código Procesal Civil.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio no hay prueba testimonial, pues solo hay pruebas instrumentales. (Exp N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) . También se afirma que es una resolución que, es aquella resolución o acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. (Couture, 2004).

Existe una categoría especial de sentencias denominadas determinativas, o dispositivas como las denomina MAYER. Tiene lugar cuando la ley confía la decisión al arbitrio y discreción del Juez, siendo esta actividad análoga a la del árbitro. La doctrina actual sostiene que esta clasificación tripartita de sentencias estimatorias es obsoleta. Sostiene que ya no responde a la necesidad actual de un proceso eficaz que contempla la tutela preventiva. Es una clasificación hecha para una tutela resarcitoria.

2.2.1.11.2. La Sentencia en el ámbito Doctrinario

Todo razonamiento que busque evaluar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere indispensablemente, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy estable en la cultura occidental.

Indica, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Así también, que en las ciencias experimentales, primero es la formulación del problema, luego el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de evaluación y concluye con la mejor decisión. De igual forma, en materia de decisiones legales, indica que se cuenta con una estructura tripartita para la emisión de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a resolver), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se toma la decisión final).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene la primera evaluación del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestiones por resolver, entre otros. Lo importante es que se conceptúe el tema materia de pronunciamiento con toda la transparencia posible. Si el problema tiene varias situaciones, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones finales vayan a evaluarse.

La parte considerativa, contiene el análisis del problema a resolver en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para una mejor evaluación de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la evaluación final de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de

prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La

claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición del problema, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se conjuguen el fondo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito dar fé que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se demuestra el día en el cual se decide la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

2.2.1.11.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los

medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.4. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.11.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.5.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.5.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.5.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.5.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las

razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Según Monroy Gálvez los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo o uno más de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que anule o revoque este total o parcialmente. Recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto por que nadie puede asegurar que no puede ver error o algún vicio. Subyacente a esta institución procesal se encuentra el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente. Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica a que están afectadas por un vicio o error.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de aumento de alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y la parte demandante interpuso el recurso de apelación, contradiciendo y sustentando conforme a ley ante la sentencia de la primera instancia.

2.2.1.13. La apelación en el proceso de aumento de alimentos

2.2.2.1.13.1. Nociones

Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

- Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las Salas Superiores.
- Procede contra autos excepto contra los que se expiden en un incidente.

2.2.1.13.2. Regulación de la Apelación

Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca a agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.1.13.3. La apelación en el proceso de aumento de alimentos

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de aumento de alimentos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y hubo apelación por parte de la demandada en plazo con respecto a ley, en lo referente a ello en la etapa de impugnatoria se confirmó la sentencia de primera instancia. (Expediente N° 00684-

2016-0-0801-JP-FC-01).

2.2.1.13.4. Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: afirmando la decisión de la sentencia de la primera instancia, se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01).

2.2.1.14. Los sujetos del proceso

2.2.1.14.1 El Juez

La función del juez en el proceso civil, debe ser la de "director o conductor del proceso", alejado del "juez dictador", propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enorme poderes frente al ciudadano común, como así también del "juez espectador" que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad

2.2.1.14.2 La parte procesal

Afirma Palacio que, aunque el concepto de parte es único, admite ciertas variantes que permiten distinguir entre distintas clases de partes.-Así, según el momento en que participan pueden ser originarias, (actor, demandado, reconviniente) o intervinientes o posteriores, que son todos los que concurren voluntaria, provocada o necesariamente a un proceso pendiente, sin haber sido siquiera mencionados en la demanda u oposición; según su composición, pueden ser simples, si están constituidas por un solo sujeto (actor, demandado), o complejas o múltiples, si son dos o más (litisconsorcio activo, pasivo o mixto); principales, que hacen valer un derecho o interés propio (actor, demandado), o accesorias, que son «las que están habilitadas para invocar un interés coincidente con el derecho aducido por las partes principales»(citado en garantía, fiador simple, etc.); permanentes, que son los sujetos activos o pasivos de la pretensión que es objeto del proceso, sean que participen

desde el comienzo o que se incorporen posteriormente como intervinientes principales o accesorios, o transitorias o incidentales, que hacen valer un interés propio pero limitado a una determinada etapa o trámite del proceso.

En el proceso únicamente podrán existir dos partes, el demandante y el demandado, donde se derivan situaciones procesales que varían según la circunstancia. Los que ocupan una misma posición en el proceso se encuentran en un estado de litisconsorcio, siendo así, —puede haber varios actores frente a un demandado (litisconsorcio activo) o un actor frente a varios demandados (litisconsorcio pasivo) o varios actores frente a varios demandados (litisconsorcio).

2.2.1.14.2.1. El demandante

Los términos demandante y actor no son siempre idénticos. Por actor se entiende quien promueve una instancia del proceso, y de consiguiente será el demandante, en la primera; pero como la segunda instancia se presenta mediante el recurso de apelación (salvo los casos de consulta oficiosa), en esta podrá ser actor el demandado cuando, por haberle sido favorable la sentencia del juez inferior, recurre ante el superior a fin de que se enmiende lo que él considera un error o una injusticia. Igualmente, opositor es el que sostiene puntos de vista contrarios al actor, de manera que 10 será el demandado en la primera instancia; pero si este se transforma en actor, por la apelación, en la segunda será entonces opositor el demandante.

2.2.1.14.2.2. El demandado

Esta se dirige al juez para que se inicie el proceso; aquella va enderezada contra el demandado, a fin de que soporte sus efectos. Puede decirse que la demanda se dirige contra el demandado, entendiéndose por tal las peticiones. Es decir, la pretensión formulada en ella. Lo que pasa es que como la demanda constituye al mismo tiempo la forma o modo del ejercicio de la acción, es frecuente confundirlas; pero si bien es cierto que la acción se ejercita por medio de la demanda, es evidente también que en esta va incluida al mismo tiempo la pretensión. Esta distinción permite, casualmente,

hablar de demanda en los juicios voluntarios, no obstante no existir demandado y no ir dirigida contra nadie la pretensión.

2.2.1.15 La pretensión

2.2.1.15.1 Definiciones

Eduardo Couture, nos señala que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por ende que la aspiración concreta de que el resultado sea positivo, una de las definiciones más ajustadas a la figura bajo estudio, toda vez que se califica únicamente como una “afirmación”, una manifestación de voluntad, basada en la auto-atribución de un derecho material concreto y exigible. Por lo que permite abarcar la generalidad de los procesos, incluso los de Jurisdicción Voluntaria, por lo que se plantea la situación en la cual el sujeto considera ser merecedor de un derecho y dirige una petición al Estado para su materialización, no supone la necesidad de una contraparte para suprimir un derecho y la prevalencia de otro.

2.2.1.15.2 Regulación

La naturaleza jurídica de la pretensión en un proceso judicial es la de ser un acto procesal que implica una manifestación de voluntad que realiza una parte en la etapa de los actos postulatorios (el demandante con su demanda o el demandado con la contestación) poniendo en conocimiento su petitorio legal y sus fundamentos de hecho y derecho a fin de exigir tutela jurisdiccional al juez.

2.2.1.15.3. Elementos de la pretensión

Sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante “sujeto activo” y el demandado, accionado o pretensionado “sujeto pasivo”, siendo el Estado el órgano jurisdiccional, un tercero imparcial a quien corresponde el pronunciamiento de amprar o no la pretensión requerida.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido “el derecho

o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicato”, y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se busca con el ejercicio de la acción. El propósito de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial. La razón de la pretensión, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado.

2.2.1.15.4. Acumulación de pretensiones

1. Acumulación objetiva: Existe acumulación objetiva, esto se dan cuando en un proceso existe más de una pretensión y puede ser originaria y sucesiva.

a) Acumulación objetiva originaria. - Hay acumulación objetiva originaria, cuando en la demanda existe más de una pretensión.

b) Acumulación objetiva sucesiva. - Hay acumulación objetiva sucesiva, cuando después de emplazado con la demanda, el demandado, ingresa al proceso una nueva pretensión.

2. Acumulación objetiva originaria subordinada, alternativa y accesorio

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa y accesorio:

a) Subordinada. - La acumulación objetiva originaria, será subordinada en la

eventualidad que la pretensión propuesta como principal sea desestimada, la subordinada será amparada.

b) Alternativa. – en esta figura se presenta, cuando existe dos pretensiones en la misma demanda, a lo que el juez ampara las dos, pero en la ejecución de la sentencia, el demandado podrá elegir cuál de ellas cumplirá, por ende ambas no podrían ejecutarse porque sería un imposible jurídico. En la hipótesis que el demandado no elija la pretensión a ejecutarse, lo hará el actor.

c) Accesorias. - En esta figura existe una pretensión principal o piloto y las demandas son accesorias del principio. Si se declara fundada esta, las accesorias también son amparadas y viceversas.

2.2.1.15.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión principal y única es que se declare fundada la demanda de aumento de alimentos. (Expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: aumento de alimentos (Expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar Aumento de Alimentos

2.2.2.2.1. El Derecho de Familia

A. Concepto

El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. (Mazeud, Henry, León y Jean, “Lecciones De Derecho Civil”, Bs., As., Argentina, EJE, 1968, Vol. 3, página 4)

B. Objeto de derecho de Familia

El objeto de estudio del Derecho de Familia es la familia. La familia es el “conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso” (Espinoza, Felix).

La familia como objeto es estudiado ya sea subsumiéndola en relaciones interindividuales (como hizo Código napoleón), mediante disposiciones expresas (Ley del matrimonio civil) o mediante un código especial (Código de Familia) (Samos Oroza, Ramiro, “Apuntes de Derecho de Familia”, Charcas, Bolivia, Judicial, 2da, 1995, página 39).

Actualmente la normatividad siempre toma a la familia como una comunidad, como un todo

2.2.2.2.1.1. La familia en la constitución política del Perú

En los últimos días del año 2016, a propósito del debate abierto sobre la Unión Civil en nuestro país, hemos escuchado decir a una serie de personalidades provenientes del sector más conservador (católico) de nuestra sociedad, que el modelo de Familia que el Estado reconoce es únicamente el que está relacionado con el matrimonio.

Quienes se oponen a la aprobación de la Unión Civil, usan este falaz argumento para hacernos creer que si una Familia no tiene como base el matrimonio, concebido como la unión entre un varón y una mujer (con fines básicamente reproductivos) entonces no puede ser considerada como tal. Por ello, afirman estas personas, la Unión Civil debe ser rechazada pues pone en peligro el modelo de Familia que el Estado y la sociedad reconoce.

Bueno, ya que las mentiras proferidas por este sector vienen siendo cada vez más numerosas, y con el único afán de brindarle a la ciudadanía la información necesaria para que sea ella misma la que se forme su propio juicio de valor sobre este tema, es que en esta oportunidad trataremos de responder la siguiente pregunta: ¿La Constitución Política del Perú reconoce un único tipo de Familia (matrimonial)?

La Familia fue consagrada a nivel constitucional (en occidente) recién en la primera mitad del siglo XX, siendo la Constitución de Weimar de 1919 (Alemania) la primera en reconocer expresamente el rol protector del Estado para con la Familia. Ahora bien, y como todos lo pueden suponer, en aquellos años (han transcurrido 95 años desde ese entonces) se identificaba al matrimonio como la única fuente creadora de Familia. Se trataba, como bien lo apunta la doctrina, de un modelo de Familia matrimonial, tradicional nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizada necesariamente las labores del hogar. Esta manera de concebir a la Familia se fue extendiendo a nivel mundial luego de la segunda guerra mundial. Esto también ocurrió en nuestra región en países como

Colombia, Chile, Costa Rica, Paraguay y Venezuela. Pero ya hablando específicamente de nuestro país, nuestra historia republicana nos dice que fue la Constitución de 1933 la que por vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta Política señaló en su momento que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”. Luego, la Constitución de 1979, conceptualizó a la Familia como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. Así llegamos a la Constitución de 1993, norma fundamental vigente que reconoce a la Familia como un instituto “natural y fundamental de la sociedad”.

Como podemos apreciar, y más allá de la vocación tutelar puesta de manifiesto en nuestras Constituciones desde el año 1933, queda claro que el texto constitucional no establece o define un concepto único de Familia. ¿Puede ser este un olvido del constituyente? No, lo que ocurre es que la Constitución no pretendió jamás reconocer un modelo específico de Familia por lo complejo que resulta definir a una institución “natural” como esta, siempre sujeta al devenir histórico de los nuevos tiempos. Es por eso que, como bien lo señaló nuestro Tribunal Constitucional (Sentencia 06572-2006-PA/TC), el instituto de la Familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que establecía una inconstitucional diferencia entre los hijos “legítimos” y “no legítimos”, por ejemplo.

Sostener que la Familia es una institución natural (no impertérrita) supone reconocer su carácter ético y social, es decir, la Familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos tiempos, así lo ha expuesto correctamente la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en un informe del año 1990, al reconocer la amplitud del concepto de Familia, además de sus diversos tipos. En este mismo documento, la Comisión subrayó la naturaleza dinámica de la Familia al afirmar que hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio profundo (quiebre) en la estructura de la Familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del “pater familias”. Por eso, en atención a lo señalado, creemos que nuestro Tribunal Constitucional acierta cuando señala que

todos estos cambios han generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las denominadas reconstituídas. De hecho, son estas últimas las que en los últimos tiempos han venido ganando terreno. Como bien lo señaló el Colegiado, se trata de familias ensambladas cuya estructura familiar se origina en el matrimonio o la unión concubiniaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

2.2.2.2.2. Los alimentos

A. Conceptos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

B. Regulación

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 472 del Código Civil Peruano de 1984.

C. Marco jurídico de derecho de alimentos

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 1o que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", y en su artículo 2.1 señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida. Junto con esto, el artículo 3o de la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la "enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre...".

Asimismo el artículo 55o de la Constitución Política expresa que "Los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional". Este artículo es de especial relevancia porque el Perú ha aprobado y ratificado diversos tratados atinentes al reconocimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1978, y la Declaración del Milenio.

En la legislación peruana, la Ley General de Salud regula en términos concretos el derecho a una alimentación sana y suficiente, lo cual se expresa en su artículo 10o "Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (...) En los programas de nutrición y asistencia alimentaria el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y el anciano en situación de abandono social", y el artículo 12o de la misma Ley complementa la exigibilidad de este derecho cuando señala que: "Las obligaciones a las que se refieren los artículos 10o y 11o de la presente Ley, son exigibles por el Estado por quien tenga legítimo interés, a los responsables, o familiares"

D. Requisitos para tener derecho de Alimentos

a) Título legal para demandar alimentos

El artículo 474 del Código Civil enumera a quiénes se debe alimentos:

Al cónyuge.

A los descendientes.

A los ascendientes.

A los hermanos.

Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada¹.

Como se puede apreciar, la obligación de otorgar alimentos es mucho más amplia de lo que normalmente se piensa; es decir, que no sólo el cónyuge y los hijos son titulares de este derecho, sino que también padres, abuelos y hermanos.

De lo indicado en esta lista, podemos observar que una persona puede tener más de una opción para demandar alimentos. Por lo que, podría pensarse que es posible demandar pensión alimenticia en calidad de cónyuge, de descendiente, de ascendiente, de hermano.

Citemos un ejemplo: Mónica es casada, sus padres viven y tiene hermanos. Mónica tiene tres títulos para demandar alimentos. Sin embargo, conforme al orden señalado, sólo puede utilizar el título respecto de su marido que se encuentra en una posición preferente en relación con los otros dos.

Entre varios ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de grado más próximo; por ejemplo, debe demandarse en primer lugar a los padres y posteriormente a los abuelos o primero a los hijos y luego a los nietos.

b) Necesidad del alimentario

El segundo requisito indispensable que se debe cumplir para la procedencia de que se otorgue la pensión de alimentos, es la necesidad del alimentario. Siendo así, que procederá la demanda de alimentos cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo acorde a su posición social.

El derecho de alimentos comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún (21) años, la enseñanza básica, media y la de algún oficio o profesión.

c) Solvencia del alimentante

El monto de los alimentos, es determinado por parte del juez con las facultades del alimentante y sus circunstancias domésticas; esto quiere decir que si el alimentante no tiene posibilidad alguna de cumplir con la pensión de alimentos, se deberá trasladar dicha responsabilidad al próximo obligado en el orden de prelación

establecido; todo sin perjuicio de las acciones que se pueden decretar para que el alimentante cumpla con su obligación.

La regla general, es que estos alimentos deben otorgarse por toda la vida del alimentario, siempre que continúen las condiciones que legitimaron la demanda; esto es, título legal³, necesidad del alimentario y solvencia del alimentante. Sin embargo, está establecida en la ley restricciones a esta regla general. Los alimentos debidos a los descendientes y a los hermanos culminan cuando éstos cumplen veintiún (21) años, salvo que estén cursando estudios de una profesión u oficio, caso en el cual esta obligación cesa cuando cumplen veintiocho (28) años. Esta limitación en el tiempo respecto de los alimentos es otorgado a los descendientes y hermanos, no es aplicable si les afecta una incapacidad física o psíquica que no les permita subsistir por sí mismos o que, por circunstancias calificadas, el juez de familia considere los alimentos como requisitos indispensables para su subsistencia.

2.2.2.2.3. Aumento de alimentos

A. Conceptos

El aumento de pensión alimenticia consiste en el incremento según el aumento de las necesidades del hijo alimentista y de las posibilidades del que presta la manutención económica. Cuando se ha fijado un monto de pensión alimenticia, con el tiempo, al crecer las necesidades del menor se puede solicitar que el padre o madre de este corresponda al menor con una suma más alta.

Cuando se hubiese fijado el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje de los haberes del obligado, no es necesario iniciar un nuevo juicio para reajustarla. El reajuste se realiza automáticamente según varíen las remuneraciones del obligado.

B. Solicitar aumento de alimentos

Se puede pedir desde el momento en el que el hijo alimentista se encuentra en un estado de necesidad, debido al incremento de gastos para su crianza y al no poder el padre o madre que tiene la tenencia solventar los gastos en su totalidad, se puede iniciar un proceso de aumento de alimentos para darle un vida digna al hijo (a).

C. Requisitos de la demanda de aumento de alimentos

Los requisitos para iniciar este proceso, es presentar la copia del DNI del demandante, la Partida de Nacimiento del menor y lo fundamental es presentar todo documento que acredite los nuevos gastos necesarios para la manutención del menor de edad.

El Juez evaluará el estado de necesidad del menor y accederá a sentenciar siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño, puesto que en la Constitución Política del Perú está establecido que el estado vela por el interés del menor de edad en todo cuanto le favorezca. También se evaluará los ingresos del padre, si tiene otros hijos a los cuales debe asistir o si tiene algún otro tipo de carga familiar. El juez no podrá poner en peligro la subsistencia del padre demandando.

Si el padre demandado se negaría al pedido aún cuando se encuentre en la posibilidad de corresponder al menor, el Juez ordenará que se investigue todos los ingresos que percibe.

La ley establece que los padres tienen el derecho de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

2.2.2.2.4. El derecho de alimentos en la Normativa Nacional e Internacional

- **En el Marco constitucional peruano**

Como se sabe la norma más importante del estado es la Constitución, en su artículo 2, inciso 1 expresa que el concebido, es sujeto de derecho y que tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Para mayor aclare en su artículo 6, párrafo segundo establece que el deber y derecho de alimentar a los hijos le pertenece a los padres así como educarlos y brindarles seguridad. Asimismo es deber de los hijos respetar y asistir a sus padres. Cabe recalcar que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, por consiguiente está prohibida toda alusión sobre el estado civil de los padres, como la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

- **Normas Internacionales**

El artículo 3, inciso 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña (1990) constituye que todos Los Estados Parte, suscritos a dicha convención, se comprometen a asegurar la protección del niño la protección y todo lo necesarios para su bienestar y cuidado, considerando los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, ante la 11° Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña.

Corresponde mencionar a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989) quien en su artículo 4 indica que el derecho a recibir alimentos le pertenece a toda persona, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Para mayor justificación el Artículo 6 atañe que el proceso de las obligaciones alimentarias, se regularán por el ordenamiento jurídico que, según la autoridad competente, resulte más favorable al interés del acreedor, para que no exista excusa alguna que negase su obligación:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.

2.2.2.2.5. La obligación alimenticia

Para hacer una definición correcta es necesario definir ambos términos por separado; así se tendrá que: *Obligación* es, según Chanamé, el vínculo que ata a una persona a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos. Se entiende entonces como el deber que tiene una persona, sea por ley o voluntad propia, de *hacer* algo. *Alimentos*, según el mismo Chanamé, es todo aquello que una persona tiene derecho a percibir para lograr su propia subsistencia.

Entonces, uniendo ambas definiciones se colige razonablemente que *la obligación de alimentos* es el deber que tiene el alimentista de brindar alimentos a aquella persona

que los necesita para su subsistencia, pues no logra obtenerlos por si mismo. Para Sosa Santana (s.f.) la obligación alimentaria es el efecto que nace del matrimonio, concubinato y parentesco consanguíneo y civil; estos cuatro son las fuentes de la obligación alimentaria. Como ya se mencionó líneas atrás, según las normas legislativas peruanas, la obligación alimenticia se da entre cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor alimentario (el obligado a prestar la alimentación) y las necesidades del acreedor alimentario 8 el que reclama el derecho a percibir la alimentación); también puede ser convencional, cuando se nace de la voluntad de las partes, por convenio, testamento, como producto de la voluntad unilateral.

Finalmente es conveniente hacer mención la distinción entre el “derecho de alimentos” y “relación obligatoria alimenticia”, hecha por Lasarte, (citado por Avilés, 2012); quien alude al derecho de alimentos como un deber implícito entre los familiares ya sea para exigir o prestar alimentos según lo establecido en la mayoría de los ordenamientos civiles. Con respecto a obligación alimenticia indica que, además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, además muestra la característica de ser revisable, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cualitativas y cuantitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad.

Por último la obligación de dar alimentos como derecho es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos pero la pensión de alimentos manifestación concreta de ese derecho y sus intereses generados se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (art. 586 CPC.)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acta de nacimiento. Llamada también partida de nacimiento, es un documento escrito que acredita el lugar, hora y fecha de nacimiento de un recién nacido, como así también el sexo, los nombres y apellidos, los datos del padre y de la madre, el domicilio, el profesional médico interviniente en el nacimiento, entre otros detalles que constituyen la formalidad del acto público. (RENIEC, 2017)

Acreeador alimentario. Son los cónyuges los que recíprocamente se deben alimentos, pues no puede perderse de vista que el artículo 288° del Código Civil establece que “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”, pero que debemos entender por “debe de asistencia”. A nuestro modo, consideramos que el deber de asistencia, es un auxilio o ayuda recíproca, que entre los cónyuges debe haber. Entonces uno de los acreedores alimentarios es cualquiera de los cónyuges.

Alimentos. En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada Alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio. (Wikipedia, 2017)

Arancel judicial. Es el pago realiza una persona o empresa por los servicios judiciales que le ofrece el Estado, actualmente están exonerados las personas de bajos recursos debido a que se quiere asegurar que la justicia impartida sea accesible para todos. (Diario Perú.21)

Asistencia recíproca. Porque teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario.

Audiencia Única. Es la realización de ciertos actos procesales que se llevara a cabo con la presencia de ambas partes de un proceso judicial, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

Aumento de alimentos. Es un proceso que se encuentra regulado en la ley Peruana, que tiene la finalidad de aumentar el porcentaje de manutención alimentaria a los hijos alimentistas. (Revista PUCP)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Condición económica. Comprende conceptos referidos a la administración del dinero de las personas, cómo se lo obtiene, y se lo gasta, el ahorro, las inversiones, la gestión del patrimonio la planificación y protección financiera, y la planificación sucesoria.

Cónyuge. Es aquel que se encuentra relacionado a otra persona a través del matrimonio (RAE, 2017)

Demanda. Da inicio a un proceso judicial por el cual el demandante pide una tutela jurisdiccional frente al demandado en forma de sentencia que le sea favorable a sus intereses.

Declaración sobre los derechos del niño. Está basada a su vez en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, y recoge 10 principios. Tras esta declaración, en 1989 se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, con 54 artículos. Aparte de la extensión, las principales diferencias entre ambas es que el cumplimiento de una convención es obligatorio y, por otra parte, la de 1989 cambia el enfoque considerando a las niñas y niños como sujetos de protección y no sólo como objetos de la misma. (Wikipedia, 2017)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho personal alimentario. Pues, nace y se extingue con la persona, es inherente a ella.

Descendencia familiar. Descendiente es toda persona que desciende de otra, como un nieto o un hijo. El concepto está asociado a la noción de parentesco (la relación de sangre o la unión por virtud de la ley).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Domicilio Procesal. Es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio, notificaciones, emplazamientos, intimaciones de pago, etc. (Enciclopedia Jurídica)

Estado de necesidad. La persona que acciona por una pensión por alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades básicas –alimentos, vestimenta, educación, salud, recreación-. La acreditación de este requisito mucho dependerá de la edad o condición del acreedor alimentista. Pues, en un menor de dieciocho años, el estado de necesidad se presume, para ello bastará presentar la partida o acta de nacimiento; en una persona con condición especial –incapacidad física o mental- se acreditará con el Informe médico que determine su incapacidad.

Exoneración judicial. Es el efecto de exonerar aranceles judiciales a un determinado grupo con la finalidad de cumplir la equidad de la justicia social para todos. (Wikipedia, 2017)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Eduardo Juan Couture Etcheverry (1950) señala: El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hijo extramatrimonial. El nacido de padres que al tiempo de la concepción no habían contraído matrimonio, pero no tenían impedimento para hacerlo. (Enciclopedia Jurídica, 2017)

Interés Superior del Niño. O niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Juez de Paz Letrado. Es un abogado y resuelve aplicando el derecho nacional. Juzgados de Paz (anteriormente llamado "Juzgado de Paz no Letrado"): En los que el juez no es abogado sino un ciudadano que goce de prestigio.

Jurisprudencia. Ignacio Burgoa (1999) señala: la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Medios Probatorios. Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código. (PUCP, 2017)

Normatividad. Según Mejía (2004) La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Obligación divisible. De haber dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

Parámetro. Real Academia (2001) se denominan parámetros a todas aquellas medidas que expresan alguna característica general de una población, tales como la media de los valores que toma una variable en todos los individuos de la población, la varianza de estos valores el percentil k-Simo, la proporción de individuos que poseen determinada característica, etc. Para todos estos ejemplos de parámetros el valor suele ser desconocido porque para su cálculo sería necesario observar a la totalidad de los individuos que componen la población, algo imposible en la mayoría de las situaciones; a lo sumo se podrá observar a un grupo (más o menos grande) de individuos de esta población, o sea, una muestra.

Pensión de alimento. Puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos. (Mundo Jurídico, 2015)

Posibilidad económica. La persona a quien se le demanda debe contar con recursos económicos para poder prestar alimentación, o al menos tener las condiciones para generar dichos recursos. Cuando el deudor cuenta con una remuneración fija mensual porque labora para una empresa, no existiría problema ya que lo podemos acreditar con una boleta de pago o en su defecto solicitando un informe a la empleadora; sin embargo, nuestra realidad nos muestra que la mayoría a quienes se les demanda resultan ser trabajadores independientes informales

Proceso de Alimentos. Se sujetan a la vía del proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes; aplicándose, supletoriamente, las disposiciones del proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil.

Rebeldía procesal. Es aquella situación en la que se encuentra el demandado que no comparece a derecho, o no contesta la demanda en los tiempos fijados por la ley, habiendo sido debidamente citado, para ejercer su defensa, allanarse a la demanda o reconvenir; o abandone el juicio posteriormente. (Enciclopedia Jurídica)

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública. (Enciclopedia Jurídica)

Valor probatorio. Es un documento legal que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal que crea un Juez respecto a una causa a juzgar, son pruebas absolutas que pueden ayudar a descubrir la verdad, aunque en muchos casos estas son adulteradas. (Legis, 2017)

Variable. Es aquello que está sujeto a cambios frecuentes o probables: cuando está preocupado tiene un carácter muy variable. Inconstante, inestable. Se aplica a la palabra que puede presentar formas diferentes: la palabra "bueno" es un adjetivo variable. (Real Academia Española, 2001)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los

objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]					
Introducción	JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00684-2016-0-0801-JO-FC-01 MATERIA: AUMENTO DE ALIMENTOS JUEZ: R. P. C. N. ESPECIALISTA: P. M. R. S. DEMANDADO: H. C. A. DEMANDANTE: P. H. J. M.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i>										X					

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA-2017</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO NUEVE</p> <p>Cañete, dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.</p> <p>I. VISTOS: Con el Expediente acompañado N°OO363-2009-O0801 -JP-FC-02, sobre Alimentos.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>Resulta de autos, que por escrito de folios 16 a 19 doña J. M. P. H., interpone demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS contra A. H. C., a efectos que se incremente la pensión de alimentos de S/.150.00 soles mensuales fijada mediante Sentencia expedida en el EXP. N° 00363-2009-0-0801-JP-FC-02, realizado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete y confirmado mediante Sentencia de vista expedida, & la suma mensual de S/.300.00 soles a favor de su menor hija C. E. H. P.</p> <p>i) FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: La demandante entre otros argumentos señala:</p> <p>a) En principio por ante el Juzgado de Paz Letrado de Cañete, interpuso demanda de Alimentos signado con el N° 3632009, contra el demandado A. H. C., a favor de su menor hija C. E. H. P., en el que mediante Resolución N° 14 de fecha veintitrés d 9 agosto del</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						9

dos mil diez se declaró fundada la demanda, ordenándose que el obligado pague la suma de S/.150.00 soles por conceptos de alimentos, la misma que fue ratificada por el Primer Juzgado Especializado de Familia con Resolución N°11 de fecha primero de junio del dos mil doce.-

b) Con relación a la situación actual de su menor hija C. E. H. P., quien nació el veinte de mayo del dos mil nueve, en San Vicente de Cañete, contando en la actualidad con siete años de cumplidos, es estudiante y cursa el primer año de primaria en forma satisfactoria, en el Colegio Particular “Gregoria Porras de García” de San Luís de Cañete. indicando que las necesidades de su menor han aumentado como lo acredita con las boletas de gastos, estando a ello resulta irrisorio el monto que el emplazado le asiste a su menor hija.-

c) El obligado en la actualidad ha incrementado su capacidad económica, puesto que se dedica a la labor de albañil por lo que percibe mensualmente el monto

aproximado de S/.2,500.00 además se dedica a arrendar terrenos agrícolas para sembrar cultivos por lo cual tiene otro ingreso económico, es por ello que el demandado ha incrementado su capacidad económica y por lo tanto debe incrementar la pensión de su mejor hija.-

d) De tal manera, la situación económica del emplazado, ha mejorado en comparación a su capacidad económica del veintitrés de agosto del dos mil diez, cuando se dictó sentencia referente a la demanda de alimentos.-

e) De otro lado, señala la actora que las necesidades de su menor hija C. E. H. P., aumentaron, por su situación actual, entre ellos la de estudiante.-

ii) SINTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES:

1) Mediante resolución número uno, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis, que corre de folios veinte a veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado el

	<p>demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda; asimismo se señaló fecha para su audiencia única.-</p> <p>2) Por resolución número dos de fecha trece de enero del dos mil diecisiete que corre a folios treinta y nueve se tuvo por contestada la demanda por parte del emplazado A. H. C., quien negándola y contradiciéndola argumenta entre otros que:</p> <p>a) Que, conforme expone la demandante, en el punto una del fundamento de hecho, de su demanda, es cierto.-</p> <p>b) En relación a lo expuesto en el punto dos del fundamento de hecho de la demanda, la rechaza, por cuanto, no se acredita que tenga un trabajo permanente ni que tenga un ingreso fijo, solo tiene un trabajo eventual, por campañas agrícolas, debiendo de precisar además que la demandante, para pedir el aumento de alimentos ha matriculado a su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor hija en un Instituto Particular. Tal es así que en las diversas boleta de venta numero: 000541 ,000540.000539,00538, que presenta la demandante como medio de prueba tiene la misma fecha (05/03/16), por diversos conceptos, lo que se evidencia una exagerada premeditación con gran temeridad, que el juzgado deberá de tener presente la conducta del accionante, debiendo de precisar que los alimentos se fijan tal como es su caso, en lo previsto en el art. 481 del Código Civil.-</p> <p>c) Que, con respecto al punto tres del fundamento de demanda, la rechaza por no ser cierta, por cuanto no se ha incrementado su capacidad económica, no tiene profesión alguna, con la justa ha estudiado primer año de secundaria, no es albañil, ni tiene estudios de albañil, no arrienda terreno agrícola, con la justas las mínimas necesidades de su hogar humilde y sencillo, en la que no tiene vivienda propia, vive en el domicilio de su señor padre , quien le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ha cobijado un lugar dentro de su vivienda, en la que paga luz y agua. Actualmente se encuentra agripado en la que se atiende en forma ambulatoria no tiene seguro ni SIS. Asimismo deberá tenerse presente que la accionante no ha cumplido con el principio de carga de la prueba, en la que manifiesta que es albañil y/o arrienda terreno agrícola, preceptuado en el artículo 196 del Código Procesal Civil.-

d) Que, en cuanto manifiesta en el cuarto punto del fundamento de demanda, como repite no es cierto, no es albañil ni arrienda terreno agrícola, solo se dedica al recojo de producto agrícola en campañas agrícolas en los terrenos de propiedad de terceros, en la que recibe la suma mensual de S/500.00 soles, por lo que debido a la escasez de trabajo pagan lo que quieren sin dejarlos a escoger por la necesidad que tiene que trabajar para su hogar e inclusive haciendo sacrificios en su hogar está al día en

	<p>la pensión de la alimentista, de su hija C. E. H. P.-</p> <p>e) Que, en cuanto manifiesta en el quinto fundamento de demanda, no es cierto, ya que no gasta en pasaje, está cerca su colegio y domicilio, que recién la demandante la ha matriculado en una Institución educativa particular, por cuanto ella trabaja, recogiendo esparrago y trabaja en las casas veraniegas de la Playa en limpieza en la que percibe la suma de S/1,500.00 soles, mensuales, es por ello que ella si está en mejor condición económica que su persona, haciendo presente que ambos padres tienen la obligación en el sostenimiento de su hija, es decir la demandante está obligada también en los alimentos de su hija. Sin embargo, en su hogar se ha incrementado con otra hija llamada L. V. H. N. de un año y tres días de nacido y su otra menor hija llamada K. Z. N. de seis años de edad, quien estudia en el Centro de Mujeres de San Vicente de Cañete, a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien se debe de pagar para su pasaje de ida y vuelta 1.40 soles desde Santa Cruz a San Vicente y de San Vicente se viene a pie hasta su colegio que queda en el Centro Escolar de Mujeres, debido a que no le alcanza el dinero. También se deberá tener presente los gastos que tiene que afrontar en sus útiles, uniformes para su hija K., como recién la está matriculando todavía no le entregan sus útiles escolares recién empieza matriculas desde el quince de enero del dos mil diecisiete.</p> <p>3) A folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco obra el acta de audiencia única, diligencia que se llevó a cabo el día dieciocho de enero del dos mil dieciséis, con la presencia de ambas partes procesales; asimismo, en dicha actividad procesal se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidas. se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales; concluida la diligencia, se dispuso pasar los autos a despacho para ser sentenciado, una vez remitido el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	expediente número 363-2009 sobre alimentos y; siendo oportuna emitida; y .												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: De la pretensión.- doña J. M. P. H., demanda de AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA contra A.H. C., a efectos de que se Incrementa la pensión de alimentos de S/.150.00 soles mensuales fijados mediante Sentencia expedida en el EXP. N°2009-363-0-0801-JP-FC-02, realizado ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete, a la suma mensual de S/.300.00 soles mensuales. Favor do su menor hija C. E. H. P.</p> <p>SEGUNDO: Fines del proceso.- Que de conformidad con previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debo atender a que la finalidad concreta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>												

	<p>del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograrla paz social en Justicia.-</p> <p>TERCERO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>conflicto de intereses o elimina una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, ha llegado a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (. ..)”.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>				X							

<p>CUARTO: Fines y carga de la prueba.- En virtud de los principios de tutela glosados, corresponderá a la juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de la controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.- Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.-</p> <p>QUINTO: Definición de Aumento de Alimentos y normatividad aplicable.</p> <p>5.1.- Aumento de Pensión Alimenticia: Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que una pensión alimenticia pueda</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incrementarse o reducirse según sea el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades de! que debe prestarle, tal conforme lo reconoce el artículo 482° del Código Civil, estos supuestos son los que se conocen en la doctrina como aumento o reducción de alimentos. De ahí que los procesos de aumento de alimentos como presupuestos se plantean dos premisas, las cuales deben de existir para su amparo como son: Se haya incrementado las necesidades del alimentista y, el aumento de la capacidad económica del obligado. Es decir, en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado, dado a la naturaleza del derecho alimentario la misma que se encuentra sujeta a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidades los beneficiados o las posibilidades del obligado.”</p> <p>5.2.- Que, el segundo párrafo del artículo 6° de la constitución Política del Perú señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus niños...” concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y con el artículo 472° del Código Civil.-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.- De conformidad con el artículo 481°del Código Civil modificado por la Ley 30550 estable: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos ,atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor". (...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".-</p> <p>SEXTO: Puntos controvertidos.</p> <p>Estando al marco normativo señalado y, a los hechos expuestos en la demanda, es que en el Acta de Audiencia única de folios caurentiuno a cuarenta y cinco, se fijó como puntos controvertidos:</p> <p>6.1.- Determinar si se han incrementado las necesidades alimenticias de la menor C. E. H. P.-</p> <p>6.2.- Determinar si se han incrementado la capacidad económica del demandado A. H. C., desde la fecha que se acordó la pensión alimenticia hasta la actualidad así como su carga familiar y obligaciones personales.</p> <p>6.3.-Determinar si corresponde incrementar la pensión de alimentos de la menor C. E. H. P. y a cuánto ascendería el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>monto.</p> <p>SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA.</p> <p>7.1.- De la pensión alimentaria objeto de aumento: Se trata de la sentencia (resolución número seis) expedida en el Expediente N°00363-2009-0-0801-JP-FC-02, seguidos por J. M. H. P. contra A. H. C., sobre alimentos, proceso en el que mediante sentencia contenida en la resolución número catorce (obrante de fojas 102 a 107), se declaró fundada en parte la demanda de alimentos, disponiéndose que el mencionado demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/.150.00 soles, la misma que fue confirmada mediante Sentencia de vista de fecha primero de junio del dos mil doce, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete (obra a fojas 153/165).</p> <p>7.2.- Del Incremento de las necesidades alimenticias de la menor alimentista C. E. H. C.: Para los efectos de determinar si las necesidades de la alimentista han aumentado o no, debe tenerse en cuenta que el desarrollo evolutivo del niño trae exigencias, las cuales se incrementan conforme su edad y ello genera básicamente gastos en el sustento diario, vestido, salud Y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>educación. Y otros conceptos de lo que se entiende por alimentos, y si bien, en principio este aspecto no requiere de probanza al constituir “El estado de necesidad de los menores una presunción legal <i>iruis tantum</i>”, de conformidad con el artículo 278° del Código Procesal Civil, ello no implica que las patas puedan probar algunas situaciones que incidan en dicho desarrollo o valorarse por las transcurridas en el tiempo que conllevan a determinar si dichas necesidades aún se mantienen a han aumentado.-</p> <p>7.2.1.-De los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, como es del acta certificada de nacimiento (Instrumento público debidamente autenticado que corre a folios dos- EXP. N°363-2009, sobre alimentos), mediante la cual se acredita que actualmente la menor alimentista cuenta con ocho años de edad; asimismo, a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia en el mencionado proceso de alimentos, la menor C. E. H. P., contaba con un año de edad aproximadamente; es decir si realizamos una división aritmética entre el monto de la pensión alimenticia alimentos y los treinta días naturales se tiene que dicha pensión alimenticia comprende a cinco soles por día, resultando ser una suma irrisoria que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cubre las mínimas necesidades alimenticias de la menor, más aun, desde que se fijó la pensión alimenticia (resolución número catorce) expedida en el Expediente N°00363-2009-0-0801-JP-FC-02, a la actualidad han transcurrido 06 años y once meses aproximadamente, en cuyo lapso de tiempo el costo de vida existente al momento de fijarse los alimentos vía sentencia, a la fecha no es el mismo, debido al alza de precio de los productos de primera necesidad para el sustento diario, desde el desayuno, loncheras, zapatos, entre otros generan automáticamente un aumento de las necesidades de la menor alimentista, más aún, si la menor por su edad, conforme constancia de estudios expedida por el director de la institución Educativa Privada “Gregoria Porras de García” (obra a fojas 13), se tiene que en el año lectivo dos mil dieciséis se encontraba estudiando en el primer grado de nivel primaria, siendo que en el presente año escolar estaría cursando el segundo grado de primaria, lo que es un indicador, que las necesidades de la menor no es el mismo a la época en que se fija la pensión alimenticia de ciento cincuenta soles mensuales.</p> <p>7.2.2.- Como es de verse el incremento de las necesidades alimentarias de la menor alimentista se han incrementado por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su propio desarrollo evolutivo, asimismo, dadas la condición de la menor que aún no poder valerse por si misma ni mucho menos solventar sus propios gastos, necesita obligatoriamente que sus padres continúen brindándole mejores condiciones de vida, asimismo, la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, según su situación y posibilidades, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado, artículo 235° y el inciso 1) del artículo 423° del Código Civil, concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que la demandante en condición de madre del menor alimentista y al no haber acreditado encontrarse discapacitada física o mentalmente para trabajar, también se encuentra obligada a solventar el incremento de las necesidades de su menor hija.</p> <p>7.3. De los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, como es de las actas certificadas de nacimiento (obran a fojas 26 y 27) de cuyos contenidos se verifica que el demandado tiene dos menores hijas K. Z. N. H. N., de siete años de edad, y L. V. H. N. de ocho meses de nacida asimismo a fojas 29 obra el merito de la copia legalizada del formulario único de tramite de la institución educativa publica N°20188, respecto a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la vacante para su menor hija K. Z. N. H. N., con lo se acredita sus necesidades de la citada menor, asimismo, el mérito de los recibos de los servicios de luz y agua, ofrecidos por esta parte.</p> <p>7.4. Del incremento de las posibilidades, capacidad económica y carga familiar del demandado. Obstante, dicha argumentación no causa convicción a la Juzgadora, por tratarse de una prueba producida por esta parte, la misma que no causa indicios de verosimilitud; empero ,ello no es óbice para fijar una pensión alimenticia a favor de su menor hija C. E. H. P.; máxime, si conforme a lo señalado en el artículo 481° del código Civil no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado a efectos de fijarse una pensión de alimentos y en este caso el de aumentos de la pensión alimenticia fijada judicialmente. Siendo ello así, y tomando en cuenta que el propio Estado Peruano, previo análisis de la realidad económica, a través de las entidades competentes fija estándares mínimos de los ingresos que debe tener una persona a efectos de solventar sus gastos más elementales. Consecuentemente, esta judicatura en atención a la función tuitiva del juez en los procesos de familia, considera pertinente tomar como montos de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los ingresos del demandado la remuneración mínima vital actual ascendente a ochocientos Cincuenta con 00/100 soles fijada mediante Decreto Supremo N°005-2016-TR, acreditándose de esta manera los ingresos que percibe el demandado.-</p> <p>7.4.2.- Que, si bien el emplazado tiene capacidad económica, esta se disminuye en razón a la carga familiar que tiene constituida por la existencia de sus menores hijas: K. Z. N. H. N., de siete años de edad y, L. V. H. N., de ocho meses de nacida, conforme se acredita con las actas de nacimiento que obran a fojas 26 y 27 del expediente; siendo que las condiciones anotadas, únicamente se tendrán presente para graduar el monto de la pensión alimenticia a aumentarse, por lo que, dichas circunstancias si bien acreditan la disminución de la posibilidad económica del demandado, debido a que tiene la obligación de la manutención de sus mencionadas hijas, pero ello no es óbice para que asuma sus obligaciones alimentarias solicitadas por la demandante en representación de su menor hija alimentista. No obstante, debe ponderarse que el demandado no ha acreditado tener alguna enfermedad física que le impida laborar, más aún que es la demandante quien ejerce la tenencia y el cuidado de su menor hija.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Del monto de aumento de la pensión alimenticia.</p> <p>Conforme se ha expuesto precedentemente, las necesidades de la menor alimentista se han incrementado y las posibilidades del demandado han aumentado y, si bien no se tiene certeza a cuanto han ascendido dichas posibilidades económicas, ello no es impedimento para aumentar prudencialmente la pensión alimenticia (SI 150.00 soles) fijada mediante sentencia en el Expediente N° 00363 «2009-2013-0-0801-JP-FC-02 y confirmada mediante Sentencia de Vista, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete ello a efectos de proteger y garantizar una adecuada condición de vida de la menor alimentista, ya que dicho monto representa a cinco soles, tanto para el sustento diario, y también para vestuario. Educación, salud, recreación , entre otros; por lo que resulta procedente aumentar la pensión de alimentos fijada en el referido expediente ;asimismo, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes siendo ello así. el Juzgado de manera rentable, prudente y equitativa considera que la pensión alimentaria de S/. 150.00 soles. se aumente a la suma de S/280 soles mensuales; suma que se considera proporcional a las necesidades de la menor alimentista y posibilidad del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado dado que corresponde a la demandante en calidad de madre de la citada de menor en solventar el resto de las necesidades que no pueden cubrirse con el monto fijado.-</p> <p>NOVENO: De las costas y costos.</p> <p>Que, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”, en el presente caso, dado a que se trata de pretensión de carácter alimentario que el demandado debe cumplir, se considera pertinente exonerarle del pago de las costas y costos del proceso.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
 Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01 Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. DECISION: Por tales consideraciones de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro, cuatrocientos ochenta y uno, cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, así como lo previsto en el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; y el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLO: 1° DECLARAR FUNDADA en parte la DEMANDA de AUMENTO de pensión de ALIMENTOS, que obra a fojas	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las 					X						

Descripción de la decisión	<p>dieciséis a diecinueve, interpuesta por J. M. P. H., en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C.. En consecuencia, ORDENO que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado ALFREDO HUASACCA CONDOLI, a favor de su menor hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/.150.00) fijada en el Expediente N°00363-2009-0801-JP-FC-01, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada mediante Sentencia de Vista, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (SI. 280.00) mensuales. Siendo que dicha pensión comenzará a regir desde el día siguiente de notificado con la demanda.</p> <p>2° HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al registro de deudores alimentarios morosos en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. Sin costas ni costos por la naturaleza del proceso. Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente mencionado precedentemente. NOTIFÍQUESE.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>Cañete, dieciocho de Julio del dos mil dieciocho.</p> <p><u>VISTOS Y CONSIDERANDO:</u></p>	<p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>PRIMERO. De la resolución recurrida</u></p> <p>Viene en grado de apelación de la resolución número Nueve [Sentencia] su fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete [de fojas 54/61] en el extremo que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta de Aumento de Pensión de Alimentos, que obre a fojas dieciséis a diecinueve interpuesta J. M. P. H. , en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C. En consecuencia, ORDENO que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado A. H. C., a favor de su hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (SI. 150.00) fijada en el Expediente N° 00363-2009-0-801-JP-FC-01, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada mediante Sentencia de Vista, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/.280.00)MENSUALES. Siendo que dicha pensión regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda. (..)</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>

<p>A mérito del recurso de apelación del demandado (de hojas 65/67) q fue Concedida con efecto suspensivo por resolución número doce su fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete; (a fojas 74).</p> <p>SEGUNDO. De la apelación.-</p> <p><u>Del demandado:</u></p> <p>La pretensión impugnatoria concreta es la revocatoria de la apelada y reformándola, reduciendo dicha alimenticia en la suma de DOSCIENTOS soles.</p> <p>Los fundamentos del recurso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifiesta que no está de acuerdo con la resolución impugnada, ERROR DE HECHO ; en lo expuesto en el SEPTIMO CONSIDERANDO, pùnto 7,4 del incremento de las posibilidades, capacidad económica y carga familiar del demandado, respecto del 7.4.1 último párrafo , de la resolución impugnada; ES ERRONEO , en el extremo de la presentación de mi Declaración Jurada, que le eh presentado por la suma de S/500.00 Soles mensuales, el cual percibe en forma mensual, el cual no causa convicción a la A-QUO, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por tratarse de una prueba producida y toma como el monto para fijar el aumento de la pensión alimenticia en la remuneración mínima vital ascendente en la suma de S/850.00 Soles, por cuanto no me encuentro en planilla, trabajo en forma eventual por campañas agrícolas , no tengo estudios técnico ni superior como para tener la remuneración fijada por Decreto Supremo 005-2016-TR, que corresponde a los trabajadores de régimen de la actividad privada, en el cual no está sujeto a dicha actividad, por cuanto trabaja para los agricultores privada, en el cual no está sujeto a dicha actividad, por cuanto trabaja para los agricultores particulares, en Cañete, propietario de pequeñas parcelas agrícolas por campaña agrícolas, que no llega a dicha suma de S/850.00 Soles , que en la realidad no se cumple, contraviniendo en el presente caso lo previsto en el art. 194° del C.P.C en la que ha reemplazado la carga probatoria a la parte demandante.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- En la parte resolutive de la sentencia, del aumento de la pensión alimenticia ordenada por el A-QUO en la suma de S/280.00 Soles, señalo el ERROR DE DERECHO; previsto en el art.4811 del C.C criterios para fijar alimentos. Los alimentos se regulen por el Juez en proporción... a las posibilidades del que debe atenderlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor tal como es el caso de autos, por cuanto ha acreditado que tiene 02 carga familiar que atender y que el A-QUO, no lo ha valorado debidamente y que la demandante en la secuela del proceso NO ha probado con ningún documento el ingreso que percibe como albañil y como que arrienda terreno agrícolas, contraviniendo lo previsto en el art. 196°de C.P.C, el cual solo ha repetido hechos de la demanda seguida en el Exp; 363-2009-0-0801-JP-FC-01.

- Señala ERROR DEHECHO: Expuesto en el

	<p>SEPTIMO CONSIDERANDO. Punto 7.4 del Incremento de las posibilidades ,respecto del 7.4.1 Del incremento de las posibilidades del Deudor ,que no ha sido desarrollado por el A.CUO. que no ha sido debidamente motivada: En auto no se ha acreditado el incremento de las posibilidades que tengo en la Remuneración que percibo , sosteniendo la demanda de aumento de alimentos sólo en Conjeturas solicitando se eleve lo adecuado y se reduzca la pensión de aumento de la Pensión alimenticia .</p> <p>- Fundamentación Jurídica: Código Civil: art.364 C.P.C.; art.365 numeral 1 del C.P.C.; T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial; art.1550 Efectos. 'La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p>Judicial.- Los alimentos son un derecho humano fundamental. Por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad en tal sentido es regulado por el artículo 6°</p> <p>Segundo párrafo de la Constitución Política del Perú. Que señala: "es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos ..."; el artículo 474° del Código Civil, establece que "...se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges . 2.- Los ascendientes y descendientes..."; que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien los pide y a posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto Superior [...]</p> <p>tal como lo señala el artículo 481° del Código Civil .</p> <p>QUINTO. De la revisión de la sentencia</p> <p>1. El artículo 474 inciso 2 del Código Civil señala "Se deben recíprocamente alimentos: los ascendientes y descendientes "y conforme el artículo 235 del mismo cuerpo normativo "Los padres están obligados a proveer al sosteniendo, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>establece que "...se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges . 2.- Los ascendientes y descendientes..."; que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien los pide y a posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto Superior [...]</p> <p>tal como lo señala el artículo 481° del Código Civil .</p> <p>QUINTO. De la revisión de la sentencia</p> <p>1. El artículo 474 inciso 2 del Código Civil señala "Se deben recíprocamente alimentos: los ascendientes y descendientes "y conforme el artículo 235 del mismo cuerpo normativo "Los padres están obligados a proveer al sosteniendo, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>				X						

posibilidades” según el artículo 93 del Código de los niños y Adolescentes “ es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos” . Siendo ello así el demandado A. H. C., está obligado por mandato judicial a proveer de los alimentos a su menor hija C. E. H. P. y la demandante solicita el aumento de la pensión alimenticia fijada.

2. En cuanto a el estado de necesidad del acreedor alimentario: se tiene que por la minoría de edad de la menor C. E. H. P., se acredita el estado de necesidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida a su libre desarrollo y bienestar del menor, corresponde fijar la pensión alimenticia sobre la base de parámetros razonables y objetivos, estando a lo expuesto con las pruebas ofrecidas por las partes. Además se tiene el Acta de Nacimiento que obra fojas3 en el Expediente 363-2009-0-0801-JP-FC-02, que la menor C. E.H. P. ; cuenta actualmente con nueve años de edad, lo que corrobora su estado de necesidad, pues

*que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

por dicha minoría, obviamente, se encuentra en estado de vulnerabilidad, incapaz de valerse por si mismo ni atender a sus propias necesidades siendo imperativa la asistencia de sus progenitores, requiriendo de los recursos necesarios para atender a su adecuada alimentación, vestido, atención médica, máxima que se encuentran en pleno desarrollo bio, psico, social , verificando y acreditándose el estado de necesidad en que se encuentran.

Más aun, respecto a dicho estado de necesidad, se aprecia que en el año dos mil diez se fijó mediante sentencia la pensión alimenticia en la suma de ciento cincuenta soles, y a la necesidad de la menor alimentista, quien a la fecha se encuentra cursando estudios escolares, conforme se prueba con la Constancias de Estudio de fojas 12, de la que se verifica que la menor C. E. H. P. , en el año 2016 cursa el Primer grado de educación primaria, en el I.E. Pr. “Gregoria Porres de Garcia” S.A.C de San Luis Cañete, en el cual se paga una pensión mensual conforme se

prueba con las boletas de venta emitida por dicha institución educativa que corre en autos a fojas 12, circunstancia que ocasiona aún mayores gastos en útiles escolares, pensión del Colegio, uniformes pasajes y otros propios de dicha etapa escolar ,así como su alimentación ,vestido, asistencia médica, y recreación requiriendo el apoyo digno de su progenitor el demandado.

3. En lo que concierne a la capacidad económica del demandado, se advierte que la demandante manifiesta que el demandado percibe mensualmente el monto aproximado de S/. 2500.00, además se dedica a arrendar terrenos agrícolas para sembrar cultivos por lo cual tiene otro ingreso económicos .Al respecto se advierte que la demandante al presentar su demanda no ha presentado prueba alguna que acredite dichas afirmaciones respecto a la capacidad económica del demandado, ni la actividad económica a que se dedica, ni a los ingresos que percibe el demandado, que señala la demandante, sin embargo para fijarla pensión alimenticia no es necesario investigar rigurosamente el

monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos ,conforme lo señala el artículo 481 ° del Código Civil.

4. Por su parte el demandado manifiesta que no tiene un trabajo fijo ni tampoco un ingreso mensual que no es albañil ni tampoco arrienda terrenos agrícolas, solo tiene un trabajo eventual por campañas agrícolas en terreno de terceros donde percibe S/. 500.00, adjuntando una Declaración Jurada obrante a fojas 25, con lo que se acredita que tiene capacidad para trabajar y percibir un ingreso económico, y la declaración jurada que presenta el demandado ha sido redactado en forma unilateral, por lo que debe tenerse en cuenta, y también el demandado es una persona joven de treinta y cuatro años de edad, conforme se aprecia en la copia de su documento nacional de identidad que corre en autos a fojas 24, por lo que tiene capacidad para trabajar y percibir un ingreso económico mensual que permita acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija.

	<p>5. El demandado ha probado que tiene otra carga familiar similar que atender al tener dos hijas de nombre K. Z. N. H. N. de ocho años de edad y L. V. H. N. de un año de edad conforme se prueba con las dos actas de nacimientos de fojas 26 y 27. a quienes también debe acudirle con los alimentos para su manutención, al igual que a la menor alimentista.</p> <p>6. El demandado ha acreditado tener otra carga familiar similar que atender, tiene obligación de asistir con una pensión alimenticia a favor de sus dos menores hijas antes referidos y a la menor alimentista, quienes requieren del apoyo económico para cubrir sus necesidades básicas.</p> <p>7. No resultando adecuada, que sobre la base de la presunta capacidad económica reducida del progenitor se fijen pensiones alimenticias mínimas y se condene a la menor alimentista C. E. H. P. ha sufrir un sin número de privaciones en sus desarrollos e inclusive exponiéndolos a la desnutrición y un sin número de enfermedades, siendo responsabilidad de los padres que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

procrearon el bienestar y apropiado desarrollo de la menor alimentista, siendo un deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, conforme a los establecido por el artículo 6 de la constitución.

8. Es obligación del demandado atender con la manutención de su mejor hija para quien se solicita alimentos quien actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandante. Si bien es también es obligación de la madre alimentar a su menor hija sin embargo la demandante esta al cuidado dicha menor, lo que obviamente en cierta medida limita su capacidad de laborar de cumplir sus deberes de atender a su hija de corta edad, según el artículo 48° del Código Civil se debe considerar como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado por la demandante para el cuidado y desarrollo de su menor hija.

9. En aplicación a los principios y razonabilidad de proporcionalidad, el monto fijado como pensión

	<p>alimenticia mensual por la A que en el presente proceso, resulta prudencial y adecuado para cubrir las necesidades básicas que requiere la menor alimentista, quien está en etapa de crecimiento y en edad escolar, cuyas necesidades se van incrementando de la menor alimentista, y teniendo presente el principio del interés superior del niño.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos expuestos y estando a lo opinado por el representante del Ministerio Publico.</p> <p>SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número nueve [SENTENCIA] su fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete [de fojas 54/61] que FALLA Declarando FUNDADA en parte la demanda de AUMENTO de pensión de ALIMENTO, que obra de fojas dieciséis a diecinueve, interpuesta por J. M. P. H. , en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C . En consecuencia, ORDENO que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado A. H. C., a favor de su hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 150.00)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>					X					

Descripción de la decisión	<p>fijada en el Expediente N° 00363-2009-0-801-JP-FC-01, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada mediante Sentencia de Vista, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES(S/.280.00) MENSUALES. Siendo que dicha pensión regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, con todo lo demás que la contiene. y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha.-</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
						X						

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja			
							X		[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de

rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Conforme al análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de se determinó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre aumento de alimentos del N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales fueron ambas de un rango de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7 y comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitido por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio, la cual resolvió 1° DECLARAR FUNDADA en parte la DEMANDA de AUMENTO de pensión de ALIMENTOS, que obra a fojas dieciséis a diecinueve, interpuesta por J. M. P. H., en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C. En consecuencia, ORDENO que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado A. H. C., a favor de su menor hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/.150.00) fijada en el Expediente N°00363-2009-0801-JP-FC-01, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada mediante Sentencia de Vista, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (SI. 280.00) mensuales. Siendo que dicha pensión comenzará a regir desde el día siguiente de notificado con la demanda.

2° HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al registro de deudores alimentarios morosos en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. Sin costas ni costos por la naturaleza del

proceso. Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente mencionado precedentemente.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1).

En la introducción, que fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos siendo los parámetros cumplidos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos siendo los parámetros encontrados: Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que las razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión y razones orientadas a respetar los derechos fundamentales.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le correspondes las costas y costos procesales o si corresponde la exoneración y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Cañete, que resuelve:

SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número nueve [SENTENCIA] su fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete [de fojas 54/61] que FALLA Declarando FUNDADA en parte la demanda de AUMENTO de pensión de ALIMENTO, que obra de fojas dieciséis a diecinueve, interpuesta por J. M. P. H., en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C. En consecuencia, **ORDENO** que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado A. H. C., a favor de su hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 150.00) fijada en el Expediente N° 00363-2009-0-801-JP-FC-01, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada

mediante Sentencia de Vista, a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES(S/.280.00) MENSUALES**. Siendo que dicha pensión regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, con todo lo demás que la contiene. y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.

Alzate Monroy P. (21 de Abril de 2009). La pensión de alimentos en el derecho de familia. Recuperado el 12 de Marzo de 2017, de: <http://www.am-abogados.com/blog/la-pension-de-alimentos-en-el-derecho-defamilia/1555/>

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Caballero, Díaz (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia- Tomo I En: Principio Interés Superior del Niño.* Editorial LIBROTECNIA

- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Claudia Moran Morales.** (2012). Código Civil Comentado -TOMO III. En: Aumento de Alimentos. Editora: Gaceta Jurídica
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de:

<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corruccion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Ramos Pazos (2000). René, “Derecho de Familia”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, tercera edición actualizada, Tomo II, p. 499

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rioja, A. (2013), “LA SENTENCIA – TIPOS DE SENTENCIA – REQUISITOS VICIOS” <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-senteciarequisitos-vicios/> 2013

ROCA y Trias, E. y otros (1997). Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia-España. Pág. 39.

- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de la pretensión ejercitada (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta
							X	[13-16]		Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]		Mediana						
								[5 -8]		Baja						
								[1 - 4]		Muy baja						
								[9 -10]		Muy alta						
	Parte resol		1	2	3	4	5									

		Aplicación del principio de congruencia				X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre aumento de alimentos, contenido en el expediente N° 00684-2016-0-0801-JP-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Cañete y en segunda el Segundo Juzgado de Familia de Cañete del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 25 de Septiembre del 2018

Anthony Steve Borjas Perales

DNI N° 46949464

ANEXO 4

JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00684-2016-0-0801-JO-FC-01

MATERIA: AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ: R. P. C. N.

ESPECIALISTA: P. M. R. S.

DEMANDADO: H. C. A.

DEMANDANTE: P. H. J. M.

SENTENCIA-2017

RESOLUCION NÚMERO NUEVE

Cañete, dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

I. VISTOS: Con el Expediente acompañado N°OO363-2009-00801 -JP-FC-02, sobre Alimentos. Resulta de autos, que por escrito de folios 16 a 19 doña J. M. P. H., interpone demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** contra A. H. C., a efectos que se incremente la pensión de alimentos de S/.150.00 soles mensuales fijada mediante Sentencia expedida en el EXP. N° 00363-2009-0-0801-JP-FC-02, realizado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete y confirmado mediante Sentencia de vista expedida, & la suma mensual de S/.300.00 soles a favor de su menor hija C. E. H. P.

i) FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: La demandante entre otros argumentos señala:

f) En principio por ante el Juzgado de Paz Letrado de Cañete, interpuso demanda de Alimentos signado con el N° 3632009, contra el demandado A. H. C., a favor de su menor hija C. E. H. P., en el que mediante Resolución N° 14 de fecha veintitrés d 9 agosto del dos mil diez se declaró fundada la demanda, ordenándose que el obligado pague la suma de S/.150.00 soles por conceptos de

alimentos, la misma que fue ratificada por el Primer Juzgado Especializado de Familia con Resolución N°11 de fecha primero de junio del dos mil doce.-

- g) Con relación a la situación actual de su menor hija C. E. H. P., quien nació el veinte de mayo del dos mil nueve, en San Vicente de Cañete, contando en la actualidad con siete años de cumplidos, es estudiante y cursa el primer año de primaria en forma satisfactoria, en el Colegio Particular “Gregoria Porras de García” de San Luís de Cañete. indicando que las necesidades de su menor han aumentado como lo acredita con las boletas de gastos, estando a ello resulta irrisorio el monto que el emplazado le asiste a su menor hija.-
- h) El obligado en la actualidad ha incrementado su capacidad económica, puesto que se dedica a la labor de albañil por lo que percibe mensualmente el monto aproximado de S/.2,500.00 además se dedica a arrendar terrenos agrícolas para sembrar cultivos por lo cual tiene otro ingreso económico, es por ello que el demandado ha incrementado su capacidad económica y por lo tanto debe incrementar la pensión de su mejor hija.-
- i) De tal manera, la situación económica del emplazado, ha mejorado en comparación a su capacidad económica del veintitrés de agosto del dos mil diez, cuando se dictó sentencia referente a la demanda de alimentos.-
- j) De otro lado, señala la actora que las necesidades de su menor hija C. E. H. P., aumentaron, por su situación actual, entre ellas la de estudiante.-

ii) SINTESIS DE LOS ACTOS PROCESALES:

- 3) Mediante resolución número uno, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis, que corre de folios veinte a veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda; asimismo se señaló fecha para su audiencia única.-
- 4) Por resolución número dos de fecha trece de enero del dos mil diecisiete que corre a folios treinta y nueve se tuvo por contestada la demanda por parte del emplazado A. H. C., quien negándola y contra diciéndola argumenta entre otros que:

- f) Que, conforme expone la demandante, en el punto uno del fundamento de hecho, de su demanda, es cierto.-
- g) En relación a lo expuesto en el punto dos del fundamento de hecho de la demanda, la rechaza, por cuanto, no se acredita que tenga un trabajo permanente ni que tenga un ingreso fijo, solo tiene un trabajo eventual, por campañas agrícolas, debiendo de precisar además que la demandante, para pedir el aumento de alimentos ha matriculado a su menor hija en un Instituto Particular. Tal es así que en las diversas boleta de venta numero: 000541 ,000540.000539,00538, que presenta la demandante como medio de prueba tiene la misma fecha (05/03/16), por diversos conceptos, lo que se evidencia una exagerada premeditación con gran temeridad, que el juzgado deberá de tener presente la conducta del accionante, debiendo de precisar que los alimentos se fijan tal como es su caso, en lo previsto en el art. 481 del Código Civil.-
- h) Que, con respecto al punto tres del fundamento de demanda, la rechaza por no ser cierta, por cuanto no se ha incrementado su capacidad económica, no tiene profesión alguna, con la justa ha estudiado primer año de secundaria, no es albañil, ni tiene estudios de albañil, no arrienda terreno agrícola, con la justas las mínimas necesidades de su hogar humilde y sencillo, en la que no tiene vivienda propia, vive en el domicilio de su señor padre , quien le ha cobijado un lugar dentro de su vivienda, en la que paga luz y agua. Actualmente se encuentra agripado en la que se atiende en forma ambulatoria no tiene seguro ni SIS. Asimismo deberá tenerse presente que la accionante no ha cumplido con el principio de carga de la prueba, en la que manifiesta que es albañil y/o arrienda terreno agrícola, preceptuado en el artículo 196 del Código Procesal Civil.-
- i) Que, en cuanto manifiesta en el cuarto punto del fundamento de demanda, como repite no es cierto, no es albañil ni arrienda terreno agrícola, solo se dedica al recojo de producto agrícola en campañas agrícolas en los

terrenos de propiedad de terceros, en la que recibe la suma mensual de S/500.00 soles, por lo que debido a la escasez de trabajo pagan lo que quieren sin dejarlos a escoger por la necesidad que tiene que trabajar para su hogar e inclusive haciendo sacrificios en su hogar está al día en la pensión de la alimentista, de su hija C. E. H. P.-

j) Que, en cuanto manifiesta en el quinto fundamento de demanda, no es cierto, ya que no gasta en pasaje, está cerca su colegio y domicilio, que recién la demandante la ha matriculado en una Institución educativa particular, por cuanto ella trabaja, recogiendo esparrago y trabaja en las casas veraniegas de la Playa en limpieza en la que percibe la suma de S/1,500.00 soles, mensuales, es por ello que ella si está en mejor condición económica que su persona, haciendo presente que ambos padres tienen la obligación en el sostenimiento de su hija, es decir la demandante está obligada también en los alimentos de su hija. Sin embargo, en su hogar se ha incrementado con otra hija llamada L. V. H. N. de un año y tres días de nacido y su otra menor hija llamada K. Z. N. de seis años de edad, quien estudia en el Centro de Mujeres de San Vicente de Cañete, a quien se debe de pagar para su pasaje de ida y vuelta 1.40 soles desde Santa Cruz a San Vicente y de San Vicente se viene a pie hasta su colegio que queda en el Centro Escolar de Mujeres, debido a que no le alcanza el dinero. También se deberá tener presente los gastos que tiene que afrontar en sus útiles, uniformes para su hija K., como recién la está matriculando todavía no le entregan sus útiles escolares recién empieza matriculas desde el quince de enero del dos mil diecisiete.

3) A folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco obra el acta de audiencia única, diligencia que se llevó a cabo el día dieciocho de enero del dos mil dieciséis, con la presencia de ambas partes procesales; asimismo, en dicha actividad procesal se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidas. se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales; concluida la diligencia, se dispuso pasar los autos a despacho para ser

sentenciado, una vez remitido el expediente número 363-2009 sobre alimentos y; siendo oportuna emitida; y .

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la pretensión.- doña J. M. P. H., demanda de **AUMENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** contra A.H. C., a efectos de que se Incrementa la pensión de alimentos de S/.150.00 soles mensuales fijados mediante Sentencia expedida en el EXP. N°2009-363-0-0801-JP-FC-02, realizado ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete, a la suma mensual de S/.300.00 soles mensuales. Favor do su menor hija C. E. H. P.

SEGUNDO: Fines del proceso.- Que de conformidad con previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debo atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograrla paz social en Justicia.-

TERCERO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimina una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, ha llegado a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (. ..)”.-

CUARTO: Fines y carga de la prueba.- En virtud de los principios de tutela glosados, corresponderá a la juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de la controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de

acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.- Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.-

QUINTO: Definición de Aumento de Alimentos y normatividad aplicable.

5.1.- Aumento de Pensión Alimenticia: Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que una pensión alimenticia pueda incrementarse o reducirse según sea el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades de! que debe prestarle, tal conforme lo reconoce el artículo 482° del Código Civil, estos supuestos son los que se conocen en la doctrina como aumento o reducción de alimentos. De ahí que los procesos de aumento de alimentos como presupuestos se plantean dos premisas, las cuales deben de existir para su amparo como son: Se haya incrementado las necesidades del alimentista y, el aumento de la capacidad económica del obligado. Es decir, en un juicio sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión que ofrece el obligado, dado a la naturaleza del derecho alimentario la misma que se encuentra sujeta a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidades los beneficiados o las posibilidades del obligado.”

5.2.- Que, el segundo párrafo del artículo 6° de la constitución Política del Perú señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus niños...” concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y con el artículo 472° del Código Civil.-

5.3.- De conformidad con el artículo 481° del Código Civil modificado por la Ley 30550 establece: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos ,atendiendo además a las

circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor". (...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".-

SEXTO: Puntos controvertidos.

Estando al marco normativo señalado y, a los hechos expuestos en la demanda, es que en el Acta de Audiencia única de folios caurentiuno a cuarenta y cinco, se fijó como puntos controvertidos:

6.1.- Determinar si se han incrementado las necesidades alimenticias de la menor C. E. H. P.-

6.2.- Determinar si se han incrementado la capacidad económica del demandado A. H. C., desde la fecha que se acordó la pensión alimenticia hasta la actualidad así como su carga familiar y obligaciones personales.

6.3.- Determinar si corresponde incrementar la pensión de alimentos de la menor C. E. H. P. y a cuánto ascendería el monto.

SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

7.1.- De la pensión alimentaria objeto de aumento: Se trata de la sentencia (resolución número seis) expedida en el Expediente N°00363-2009-0-0801-JP-FC-02, seguidos por J. M. H. P. contra A. H. C., sobre alimentos, proceso en el que mediante sentencia contenida en la resolución número catorce (obrante de fojas 102 a 107), se declaró fundada en parte la demanda de alimentos, disponiéndose que el mencionado demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/.150.00 soles, la misma que fue confirmada mediante Sentencia de vista de fecha primero de junio del dos mil doce, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete (obra a fojas 153/165).

7.2.- Del Incremento de las necesidades alimenticias de la menor alimentista C. E. H. C.: Para los efectos de determinar si las necesidades de la alimentista han aumentado o no, debe tenerse en cuenta que el desarrollo evolutivo del niño trae exigencias, las cuales se incrementan conforme su edad y ello genera básicamente gastos en el sustento diario, vestido, salud y educación. Y otros conceptos de lo que

se entiende por alimentos, y si bien, en principio este aspecto no requiere de probanza al constituir “El estado de necesidad de los menores una presunción legal *iruis tantum*”, de conformidad con el artículo 278° del Código Procesal Civil, ello no implica que las patas puedan probar algunas situaciones que incidan en dicho desarrollo o valorarse por las transcurridas en el tiempo que conllevan a determinar si dichas necesidades aún se mantienen a han aumentado.-

7.2.1.-De los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, como es del acta certificada de nacimiento (Instrumento público debidamente autenticado que corre a folios dos- EXP. N°363-2009, sobre alimentos), mediante la cual se acredita que actualmente la menor alimentista cuenta con ocho años de edad; asimismo, a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia en el mencionado proceso de alimentos, la menor C. E. H. P., contaba con un año de edad aproximadamente; es decir si realizamos una división aritmética entre el monto de la pensión alimenticia alimentos y los treinta días naturales se tiene que dicha pensión alimenticia comprende a cinco soles por día, resultando ser una suma irrisoria que no cubre las mínimas necesidades alimenticias de la menor, mas aun, desde que se fijo la pensión alimenticia (resolución numero catorce) expedida en el Expediente N°00363-2009-0-0801-JP-FC-02, a la actualidad han transcurrido 06 años y once meses aproximadamente, en cuyo lapso de tiempo el costo de vida existente al momento de fijarse los alimentos vía sentencia, a la fecha no es el mismo, debido al alza de precio de los productos de primera necesidad para el sustento diario, desde el desayuno, loncheras, zapatos, entre otros generan automáticamente un aumento de las necesidades de la menor alimentista, mas aun, si la menor por su edad, conforme constancia de estudios expedida por el director de la institución Educativa Privada “Gregoria Porras de García” (obra a fojas 13), se tiene que en el año lectivo dos mil dieciséis se encontraba estudiando en el primer grado de nivel primaria, siendo que en el presente año escolar estaría cursando el segundo grado de primaria, lo que es un indicador, que las necesidades de la menor no es el mismo a la época en que se fija la pensión alimenticia de ciento cincuenta soles mensuales.

7.2.2.- Como es de verse el incremento de las necesidades alimentarias de la menor alimentista se han incrementado por su propio desarrollo evolutivo,

asimismo, dadas la condición de la menor que aun no poder valerse por si misma ni mucho menos solventar sus propios gastos, necesita obligatoriamente que sus padres continúen brindándole mejores condiciones de vida, asimismo, la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, según su situación y posibilidades, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado, artículo 235° y el inciso 1) del artículo 423° del Código Civil, concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que la demandante en condición de madre del menor alimentista y al no haber acreditado encontrarse discapacitada física o mentalmente para trabajar, también se encuentra obligada a solventar el incremento de las necesidades de su menor hija.

7.3. De los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, como es de las actas certificadas de nacimiento (obran a fojas 26 y 27) de cuyos contenidos se verifica que el demandado tiene dos menores hijas K. Z. N. H. N., de siete años de edad, y L. V. H. N. de ocho meses de nacida asimismo a fojas 29 obra el merito de la copia legalizada del formulario único de tramite de la institución educativa publica N°20188, respecto a la vacante para su menor hija K. Z. N. H. N., con lo se acredita sus necesidades de la citada menor, asimismo, el merito de los recibos de los servicios de luz y agua, ofrecidos por esta parte.

7.4. Del incremento de las posibilidades, capacidad económica y carga familiar del demandado. Obstante, dicha argumentación no causa convicción a la Juzgadora, por tratarse de una prueba producida por esta parte, la misma que no causa indicios de verosimilitud; empero ,ello no es óbice para fijar una pensión alimenticia a favor de su menor hija C. E. H. P.; máxime, si conforme a lo señalado en el artículo 481° del código Civil no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado a efectos de fijarse una pensión de alimentos y en este caso el de aumentos de la pensión alimenticia fijada judicialmente. Siendo ello así, y tomando en cuenta que el propio Estado Peruano, previo análisis de la realidad económica, a través de las entidades competentes fija estándares mínimos de los ingresos que debe tener una persona a efectos de solventar sus gastos más elementales. Consecuentemente, esta judicatura en atención a la función tuitiva del juez en los procesos de familia, considera pertinente tomar como montos de los ingresos del demandado la

remuneración mínima vital actual ascendente a ochocientos Cincuenta con 00/100 soles fijada mediante Decreto Supremo N°005-2016-TR, acreditándose de esta manera los ingresos que percibe el demandado.-

7.4.1.- Que, si bien el emplazado tiene capacidad económica, esta se disminuye en razón a la carga familiar que tiene constituida por la existencia de sus menores hijas: K. Z. N. H. N., de siete años de edad y, L. V. H. N., de ocho meses de nacida, conforme se acredita con las actas de nacimiento que obran a fojas 26 y 27 del expediente; siendo que las condiciones anotadas, únicamente se tendrán presente para graduar el monto de la pensión alimenticia a aumentarse, por lo que, dichas circunstancias si bien acreditan la disminución de la posibilidad económica del demandado, debido a que tiene la obligación de la manutención de sus mencionadas hijas, pero ello no es óbice para que asuma sus obligaciones alimentarias solicitadas por la demandante en representación de su menor hija alimentista. No obstante, debe ponderarse que el demandado no ha acreditado tener alguna enfermedad física que le impida laborar, más aún que es la demandante quien ejerce la tenencia y el cuidado de su menor hija.-

OCTAVO: Del monto de aumento de la pensión alimenticia.

Conforme se ha expuesto precedentemente, las necesidades de la menor alimentista se han incrementado y las posibilidades del demandado han aumentado y, si bien no se tiene certeza a cuanto han ascendido dichas posibilidades económicas, ello no es impedimento para aumentar prudencialmente la pensión alimenticia (S/ 150.00 soles) fijada mediante sentencia en el Expediente N° 00363 «2009-2013-0-0801-JP-FC-02 y confirmada mediante Sentencia de Vista, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Cañete. ello a efectos de proteger y garantizar una adecuada condición de vida de la menor alimentista, ya que dicho monto representa a cinco soles, tanto para el sustento diario, y también para vestuario. Educación, salud, recreación , entre otros; por lo que resulta procedente aumentar la pensión de alimentos fijada en el referido expediente ;asimismo, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes siendo ello así. el Juzgado de manera rentable, prudente y equitativa considera que la pensión alimentaria de S/. 150.00 soles se aumente a la

suma de S/280 soles mensuales; suma que se considera proporcional a las necesidades de la menor alimentista y posibilidad del demandado dado que corresponde a la demandante en calidad de madre de la citada de menor en solventar el resto de las necesidades que no pueden cubrirse con el monto fijado.-

NOVENO: De las costas y costos.

Que, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: “El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”, en el presente caso, dado a que se trata de pretensión de carácter alimentario que el demandado debe cumplir, se considera pertinente exonerarle del pago de las cosas y costos del proceso.-

III. DECISION:

Por tales consideraciones de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos setenta y cuatro, cuatrocientos ochenta y uno, cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, así como lo previsto en el artículo ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; y el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLO:

1º DECLARAR FUNDADA en parte la DEMANDA de AUMENTO de pensión de ALIMENTOS, que obra a fojas dieciséis a diecinueve, interpuesta por J. M. P. H., en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C.. En consecuencia, ORDENO que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado A. H. C., a favor de su menor hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/.150.00) fijada en el Expediente N°00363-2009-0801-JP-FC-01, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada mediante Sentencia de Vista, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (SI. 280.00) mensuales. Siendo que dicha pensión comenzará a regir desde el día siguiente de notificado con la demanda.

2° HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al registro de deudores alimentarios morosos en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. Sin costas ni costos por la naturaleza del proceso. Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente mencionado precedentemente. NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Segundo Juzgado de Familia de Cañete

EXPEDIENTE N°0634.2016-041301

DEMANDANTE : P. H. J. M.
DESANDADO : H. C. A.
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : Dr. C. L. R. N.
SECRETARIA : Abog. H. T. E. E.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cañete, dieciocho de Julio del dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la resolución recurrida

Viene en grado de apelación de la resolución número Nueve [Sentencia] su fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete [de fojas 54/61] en el extremo que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta de Aumento de Pensión de Alimentos, que obre a fojas dieciséis a diecinueve interpuesta J. M. P. H. , en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C. En consecuencia, ORDENO que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado A. H. C., a favor de su hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (SI. 150.00) fijada en el Expediente N° 00363-2009-0-801-JP-FC-01, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada mediante Sentencia de Vista, a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/.280.00)MENSUALES. Siendo que dicha pensión regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda. (..)

A mérito del recurso de apelación del demandado (de hojas 65/67) q fue Concedida con efecto suspensivo por resolución número doce su fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete; (a fojas 74).

SEGUNDO. De la apelación.-

Del demandado:

La pretensión impugnatoria concreta es la revocatoria de la apelada y reformándola, reduciendo dicha alimenticia en la suma de DOSCIENTOS soles.

Los fundamentos del recurso.

- Manifiesta que no está de acuerdo con la resolución impugnada, ERROR DE HECHO ; en lo expuesto en el SEPTIMO CONSIDERANDO, punto 7,4 del incremento de las posibilidades, capacidad económica y carga familiar del demandado, respecto del 7.4.1 último párrafo , de la resolución impugnada; ES ERRONEO , en el extremo de la presentación de mi Declaración Jurada, que le eh presentado por la suma de S/500.00 Soles mensuales, el cual percibe en forma mensual, el cual no causa convicción a la A-QUO, por tratarse de una prueba producida y toma como el monto para fijar el aumento de la pensión alimenticia en la remuneración mínima vital ascendente en la suma de S/850.00 Soles, por cuanto no me encuentro en planilla, trabajo en forma eventual por campañas agrícolas , no tengo estudios técnico ni superior como para tener la remuneración fijada por Decreto Supremo 005-2016-TR, que corresponde a los trabajadores de régimen de la actividad privada, en el cual no está sujeto a dicha actividad, por cuanto trabaja para los agricultores privada, en el cual no está sujeto a dicha actividad, por cuanto trabaja para los agricultores particulares, en Cañete, propietario de pequeñas parcelas agrícolas por campaña agrícolas, que no llega a dicha suma de S/850.00 Soles , que en la realidad no se cumple, contraviniendo en el presente caso lo previsto en el art. 194° del C.P.C en la que ha reemplazado la carga probatoria a la parte demandante.
- En la parte resolutive de la sentencia, del aumento de la pensión alimenticia ordenada por el A-QUO en la suma de S/280.00 Soles, señalo el ERROR DE

DERECHO; previsto en el art.4811 del C.C criterios para fijar alimentos. Los alimentos se regulen por el Juez en proporción... a las posibilidades del que debe atenderlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor tal como es el caso de autos, por cuanto ha acreditado que tiene 02 carga familiar que atender y que el A-QUO, no lo ha valorado debidamente y que la demandante en la secuela del proceso NO ha probado con ningún documento el ingreso que percibe como albañil y como que arrienda terreno agrícolas, contraviniendo lo previsto en el art. 196ºde C.P.C, el cual solo ha repetido hechos de la demanda seguida en el Exp; 363-2009-0-0801-JP-FC-01.

- Señala ERROR DEHECHO: Expuesto en el SEPTIMO CONSIDERANDO. Punto 7.4 del Incremento de las posibilidades ,respecto del 7.4.1 Del incremento de las posibilidades del Deudor, que no ha sido desarrollado por el Aquo no ha sido debidamente motivada: En auto no se ha acreditado el incremento de las posibilidades que tengo en la Remuneración que percibo, sosteniendo la demanda de aumento de alimentos sólo en Conjeturas solicitando se eleve lo adecuado y se reduzca la pensión de aumento de la Pensión alimenticia.
- Fundamentación Jurídica: Código Civil: art.364 C.P.C.; art.365 numeral 1 del C.P.C.; T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial; art.1550 Efectos. 'La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica.

TERCERO.- De la apelación.- En principio, el Juez Superior [de segunda instancia] tiene plenitud del poder para revisar ,conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior ,sin embargo .cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada

está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior. Recogido históricamente en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum “ en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante .

CUARTO.- Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación Judicial.- Los alimentos son un derecho humano fundamental. Por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad en tal sentido es regulado por el artículo 6°

Segundo párrafo de la Constitución Política del Perú. Que señala: “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos ...”; el artículo 474° del Código Civil, establece que “...se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges . 2.- Los ascendientes y descendientes...”; que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien los pide y a posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto Superior [...]tal como lo señala el artículo 481° del Código Civil .

QUINTO. De la revisión de la sentencia

10. El artículo 474 inciso 2 del Código Civil señala “Se deben recíprocamente alimentos: los ascendientes y descendientes “y conforme el artículo 235 del mismo cuerpo normativo “Los padres están obligados a proveer al sosteniendo, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades” según el artículo 93 del Código de los niños y Adolescentes “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos” . Siendo ello así el demandado A. H. C., está obligado por mandato judicial a proveer de los alimentos a su menor hija C. E. H. P. y la demandante solicita el aumento de la pensión alimenticia fijada.
11. En cuanto a el estado de necesidad del acreedor alimentario: se tiene que por la minoría de edad de la menor C. E. H. P., se acredita el estado de necesidad, teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida a su libre desarrollo y bienestar del menor, corresponde fijar la pensión alimenticia sobre la base de parámetros razonables y objetivos, estando a lo expuesto con las pruebas ofrecidas por las partes. Además se tiene el Acta de Nacimiento que obra fojas3 en el Expediente 363-2009-0-0801-JP-FC-02, que la menor C. E.H. P.

; cuenta actualmente con nueve años de edad, lo que corrobora su estado de necesidad, pues por dicha minoría, obviamente, se encuentra en estado de vulnerabilidad, incapaz de valerse por sí mismo ni atender a sus propias necesidades siendo imperativa la asistencia de sus progenitores, requiriendo de los recursos necesarios para atender a su adecuada alimentación, vestido, atención médica, máxima que se encuentran en pleno desarrollo bio, psico, social , verificando y acreditándose el estado de necesidad en que se encuentran.

Más aun, respecto a dicho estado de necesidad, se aprecia que en el año dos mil diez se fijó mediante sentencia la pensión alimenticia en la suma de ciento cincuenta soles, y a la necesidad de la menor alimentista, quien a la fecha se encuentra cursando estudios escolares, conforme se prueba con la Constancias de Estudio de fojas 12, de la que se verifica que la menor C. E. H. P. , en el año 2016 cursa el Primer grado de educación primaria, en el I.E. Pr. “Gregoria Porres de García” S.A.C de San Luis Cañete, en el cual se paga una pensión mensual conforme se prueba con las boletas de venta emitida por dicha institución educativa que corre en autos a fojas 12, circunstancia que ocasiona aún mayores gastos en útiles escolares, pensión del Colegio, uniformes pasajes y otros propios de dicha etapa escolar ,así como su alimentación ,vestido, asistencia médica, y recreación requiriendo el apoyo digno de su progenitor el demandado.

12. En lo que concierne a la capacidad económica del demandado, se advierte que la demandante manifiesta que el demandado percibe mensualmente el monto aproximado de S/. 2500.00, además se dedica a arrendar terrenos agrícolas para sembrar cultivos por lo cual tiene otro ingreso económicos .Al respecto se advierte que la demandante al presentar su demanda no ha presentado prueba alguna que acredite dichas afirmaciones respecto a la capacidad económica del demandado, ni la actividad económica a que se dedica, ni a los ingresos que percibe el demandado, que señala la demandante, sin embargo para fijarla pensión alimenticia no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos ,conforme lo señala el artículo 481 ° del Código Civil.

13. Por su parte el demandado manifiesta que no tiene un trabajo fijo ni tampoco un ingreso mensual que no es albañil ni tampoco arrienda terrenos agrícolas, solo tiene un trabajo eventual por campañas agrícolas en terreno de terceros donde percibe S/. 500.00, adjuntando una Declaración Jurada obrante a fojas 25, con lo que se acredita que tiene capacidad para trabajar y percibir un ingreso económico, y la declaración jurada que presenta el demandado ha sido redactado en forma unilateral, por lo que debe tenerse en cuenta, y también el demandado es una persona joven de treinta y cuatro años de edad, conforme se aprecia en la copia de su documento nacional de identidad que corre en autos a fojas 24, por lo que tiene capacidad para trabajar y percibir un ingreso económico mensual que permita acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija.
14. El demandado ha probado que tiene otra carga familiar similar que atender al tener dos hijas de nombre K. Z. N. H. N. de ocho años de edad y L. V. H. N. de un año de edad conforme se prueba con las dos actas de nacimientos de fojas 26 y 27. a quienes también debe acudirle con los alimentos para su manutención, al igual que a la menor alimentista.
15. El demandado ha acreditado tener otra carga familiar similar que atender, tiene obligación de asistir con una pensión alimenticia a favor de sus dos menores hijas antes referidos y a la menor alimentista, quienes requieren del apoyo económico para cubrir sus necesidades básicas.
16. No resultando adecuada, que sobre la base de la presunta capacidad económica reducida del progenitor se fijen pensiones alimenticias mínimas y se condene a la menor alimentista C. E. H. P. ha sufrir un sin número de privaciones en sus desarrollos e inclusive exponiéndolos a la desnutrición y un sin número de enfermedades, siendo responsabilidad de los padres que procrearon el bienestar y apropiado desarrollo de la menor alimentista, siendo un deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, conforme a lo establecido por el artículo 6 de la constitución.
17. Es obligación del demandado atender con la manutención de su mejor hija para quien se solicita alimentos quien actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la demandante. Si bien es también es obligación de

la madre alimentar a su menor hija sin embargo la demandante esta al cuidado dicha menor, lo que obviamente en cierta medida limita su capacidad de laborar de cumplir sus deberes de atender a su hija de corta edad, según el artículo 48° del Código Civil se debe considerar como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado por la demandante para el cuidado y desarrollo de su menor hija.

18. En aplicación a los principios y razonabilidad de proporcionalidad, el monto fijado como pensión alimenticia mensual por la que en el presente proceso, resulta prudencial y adecuado para cubrir las necesidades básicas que requiere la menor alimentista, quien está en etapa de crecimiento y en edad escolar, cuyas necesidades se van incrementando de la menor alimentista, y teniendo presente el principio del interés superior del niño.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo opinado por el representante del Ministerio Publico.

SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número nueve [SENTENCIA] su fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete [de fojas 54/61] que FALLA Declarando FUNDADA en parte la demanda de AUMENTO de pensión de ALIMENTO, que obra de fojas dieciséis a diecinueve, interpuesta por J. M. P. H. , en representación de su menor hija C. E. H. P., contra el demandado A. H. C . En consecuencia, **ORDENO** que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado A. H. C., a favor de su hija antes nombrada, se AUMENTE de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 150.00) fijada en el Expediente N° 00363-2009-0-801-JP-FC-01, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, y confirmada mediante Sentencia de Vista, a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES(S/.280.00) MENSUALES**. Siendo que dicha pensión regirá desde el día siguiente de notificado con la demanda, con todo lo demás que la contiene. y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha.